



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 30 de marzo de 2022

OFICIO N° 079 -2022 -PR

Señora  
**MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**  
Presidenta del Congreso de la República  
Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1542, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

  
ANIBAL TORRES VASQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



### DECRETO LEGISLATIVO

N° 1542



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y fiscal, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380, se delega la facultad de modificar la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, con la finalidad de agilizar los procesos y optimizar la represión de los ilícitos aduaneros, incluyendo la tipicidad de delitos aduaneros y sus infracciones y la composición de mercancías;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas otorgadas mediante el literal b) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 28008, LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS

### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, con la finalidad de optimizar la represión de los ilícitos aduaneros, agilizar los procesos de disposición de mercancías y adecuarla a la normativa procesal penal.

### Artículo 2. Modificación de artículos de la Ley de los Delitos Aduaneros

Modifícanse los artículos 1, 3, 4, 13, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 33, 35 y 38, el epígrafe del Capítulo III del Título II y la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, conforme a los textos siguientes:

#### “Artículo 1. Contrabando

Comete delito de contrabando y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, siempre que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, el que:

- a) Interna mercancías del extranjero al territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.
- b) Extrae mercancías del territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.
- c) No presenta las mercancías para la verificación, reconocimiento físico u otra acción de control aduanero dentro del proceso de despacho aduanero. La acción de ocultar o sustraer la mercancía al control aduanero equivale a la no presentación.
- d) Extrae, consume, dispone o utiliza las mercancías que se encuentran en la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas, sin que la Administración Aduanera haya otorgado el levante o autorizado el retiro, según corresponda.
- e) Consume, almacena, dispone o utiliza las mercancías durante el traslado, autorizado por la Administración Aduanera, de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico u otra acción de control aduanero, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.
- f) Interna mercancías de una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin contar con la autorización de la Administración Aduanera, el pago previo de los tributos diferenciales o sin el cumplimiento de otros requisitos de ley.
- g) Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero”.



## DECRETO LEGISLATIVO



### “Artículo 3. Contrabando fraccionado

Incorre en el delito de contrabando, mediante las conductas previstas en el artículo 1, y es reprimido con idénticas penas, el que, con unidad de propósito, realiza contrabando en forma sistemática por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Positivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, que aisladamente serían considerados infracciones administrativas”.



### “Artículo 4. Defraudación de rentas de aduana

Comete delito de defraudación de rentas de aduana y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, el que, mediante trámite aduanero, valiéndose de artificio, engaño, astucia u otra forma fraudulenta:



- a) Deja de pagar en todo o en parte los tributos, recargos o cualquier otro importe a consecuencia de la utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta, con relación al valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, estado, origen, marca, código, serie, modelo, rotulado, etiquetado, u otra información de las mercancías, así como de la indebida asignación de la subpartida nacional.
- b) Obtiene o aprovecha ilícitamente una exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido como consecuencia de la:
  - i. Utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta.
  - ii. Simulación total o parcial de una operación de comercio exterior.
  - iii. Sobrevaloración o subvaluación de las mercancías.
  - iv. Alteración de la cantidad, descripción, marca, código, serie, rotulado o etiquetado de las mercancías.
  - v. Indebida asignación de la subpartida nacional o indebida declaración del origen de las mercancías.
  - vi. Utilización o disposición indebida de las mercancías que ingresaron con inafectación, exoneración o suspensión del pago de tributos, destinándola a una finalidad distinta a la señalada por la normativa nacional.
- c) Consume, almacena, utiliza, sustrae o dispone de las mercancías en tránsito, transbordo, reembarque o durante su traslado a una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial, incumpliendo la legislación nacional.





El delito de defraudación de rentas de aduana se configura cuando el monto de los tributos, recargos o cualquier otro importe no cancelados, o de la exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido, en provecho propio o de terceros, sea superior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria.



Se entiende por recargos a los conceptos comprendidos en la definición prevista en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas".

#### "Artículo 13. Incautación

El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.



Queda prohibido bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleado para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros. En el caso de vehículos o bienes muebles susceptibles de inscripción registral, queda prohibido, bajo responsabilidad, sustituir la medida de incautación o secuestro de estos bienes por embargos en forma de depósito, inscripción u otra que signifique su entrega física al propietario o poseedor de los mismos.



La prohibición de disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los instrumentos empleados para su comisión, alcanza igualmente a las resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público, si luego de la investigación preliminar o de las diligencias preliminares, se declare que no procede promover la acción penal o se disponga el archivo de la denuncia. En dichos casos corresponderá a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de estas mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional.



De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles. Esta disposición regirá sin perjuicio del deber



## DECRETO LEGISLATIVO

de comunicar a la Administración Aduanera la incautación efectuada, dentro del término de veinticuatro (24) horas de producida.

El Juez notifica al Procurador Público de la SUNAT para que participe en la diligencia de confirmación de la medida de incautación o la de su reexamen o variación.”

### “Artículo 20. Terminación anticipada y proceso inmediato

Se aplican a los procesos por los delitos establecidos en la presente ley, cuando corresponda, las disposiciones de la terminación anticipada y del proceso inmediato previstas en el Código Procesal Penal.”

### “CAPÍTULO III DISPOSICIÓN DE LO DECOMISADO E INCAUTADO”

### “Artículo 23. Competencia de la Administración Aduanera sobre las mercancías decomisadas

La SUNAT es la encargada de la adjudicación, destrucción, remate o entrega al sector competente de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en esta Ley.

Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y resuelto el decomiso de las mercancías y de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado el delito, previa notificación de la misma y **opinión favorable del sector competente, cuando corresponda, la SUNAT los dispone, a favor de las entidades del Estado, los gobiernos regionales, municipales y a las instituciones asistenciales, educacionales, religiosas y otras sin fines de lucro oficialmente reconocidas, cuando corresponda.**

Sin perjuicio de lo indicado, mientras no concluya el proceso judicial, la SUNAT puede disponer, en forma anticipada, de las mercancías e instrumentos comprendidos en los artículos 24 y 25 de la presente Ley, sin que ninguna autoridad pueda impedirlo, bajo responsabilidad. En este caso, antes de la disposición de lo incautado, la SUNAT pone en conocimiento del Juez y del Fiscal que conocen la causa para que, de ser necesario, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la recepción de la comunicación, realicen o dispongan las acciones que estimen pertinentes a efecto de perennizar los medios de prueba. Este plazo es de tres (03) días calendarios siguientes a la recepción de la comunicación en caso de estado de emergencia, urgencia o necesidad.”

### “Artículo 24. Destrucción anticipada



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ SPOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Es destruida en forma anticipada y bajo responsabilidad, la mercancía que a continuación se detalla:

- a) Carece de valor comercial;
- b) Es nocivo para la salud o el medio ambiente;
- c) Atenta contra la moral, el orden público y la soberanía nacional;
- d) Se trate de bebidas alcohólicas o cigarrillos;
- e) Aquella que, en opinión debidamente motivada del sector competente, deba ser destruida; y,
- f) Se señale por norma expresa”.

**“Artículo 25. Adjudicación o entrega de mercancías**

La SUNAT puede adjudicar en forma anticipada lo incautado, en los siguientes supuestos:

a) Todas las mercancías que sean necesarias para atender **situaciones o estados** de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del **gobierno nacional** o de los gobiernos regionales o municipales.

b) Los alimentos de consumo humano, prendas de vestir y calzado, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o a los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales.

c) Los medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico, al Ministerio de Salud.

d) Las mercancías de **origen agropecuario o acuícola** y medicamentos de uso veterinario, al **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego** o al **Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES**.

e) Los **equipos o aparatos de telecomunicaciones**, así como las maquinarias, **herramientas**, equipos y material de uso educativo, al Ministerio de Educación, para ser distribuidos a nivel nacional a **las instituciones educativas de Educación Básica, Técnico-Productiva y Superior y las universidades públicas** que los requieran para labores propias de investigación, **formativas** o de docencia.

f) Los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, **al gobierno nacional, a los gobiernos regionales o locales**, a las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46.

g) El diesel, gasolinas y gasoholes a favor de las entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46, **así como al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI y al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú**.

h) **Armas, municiones, explosivos y artículos conexos de uso civil** a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.





## DECRETO LEGISLATIVO

La adjudicación de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c), d) y h) se hace previa constatación de su estado de conservación y opinión favorable de la autoridad competente. Cuando la mercancía se encuentre en mal estado la SUNAT procede a su destrucción inmediata.

La entidad o institución beneficiada tiene un plazo de veinte (20) días hábiles, prorrogables por un plazo similar, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que aprueba la adjudicación, para recoger lo adjudicado. Si no se recogen dentro del plazo indicado, queda sin efecto el acto de disposición, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa, y la SUNAT puede volver a adjudicarlos a favor de cualquier otra entidad del gobierno nacional o los gobiernos regionales o locales.

La SUNAT remitirá a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, un informe trimestral sobre las adjudicaciones efectuadas."

### "Artículo 27. Pago del valor de mercancías con orden de devolución

En caso de que se dispusiera la devolución de mercancías que fueron materia de adjudicación o destrucción, la Dirección General de Tesoro Público **habilitará los recursos necesarios para el pago por parte de la SUNAT** sobre la base del monto de la tasación del avalúo y los intereses devengados, determinándose tres (3) meses calendario como plazo máximo para la devolución, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución judicial correspondiente."

### "Artículo 28. Uso de lo adjudicado

Las entidades adjudicatarias a que se refiere el artículo 25 **deben destinar lo adjudicado** a los fines que les son propios, quedando prohibida su transferencia, bajo responsabilidad del titular.

La SUNAT **reporta** mensualmente a la Contraloría General de la República las adjudicaciones efectuadas a fin de que procedan a su inscripción bajo responsabilidad."


### "Artículo 30. Recompensa

La SUNAT aprueba un procedimiento para el pago de recompensa al denunciante que entregue información relevante para la persecución de los delitos previstos en esta Ley con cargo a recursos a ser autorizados por la Dirección General de Tesoro Público y establece sus requisitos y condiciones.

El reglamento establece las exclusiones a la recompensa."

### "Artículo 33. Infracción administrativa



  
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1, 6 y 8 de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.



En los casos comprendidos en el artículo 4, cuando el monto de los tributos, recargos o cualquier otro importe no cancelados, o de la exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido, en provecho propio o de terceros, no sea superior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, se aplica la Ley General de Aduanas."



#### "Artículo 35. Sanciones

La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:

- Comiso de las mercancías.
- Multa.
- Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento.
- Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

En aquellos casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada.

Las sanciones establecidas en los literales d) y e), cuando resulten inejecutables, pueden ser sustituidas por una multa, conforme a lo que se señale en el reglamento."

#### "Artículo 38. Comiso

El comiso se aplica sobre las mercancías objeto de la infracción administrativa, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

No resulta de aplicación la sanción de comiso respecto de las mercancías incautadas cuyo valor no supere de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, siempre que, dentro del plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de haberse notificado el acta de incautación, o, cuando no sea posible notificarla, de haberse formulado, el infractor o intervenido solicite su entrega y:

- La infracción haya sido cometida por única vez,
- Haya cancelado la multa prevista en el artículo 36 y
- Haya nacionalizado las mercancías.





## DECRETO LEGISLATIVO

El Reglamento establece los casos en que la infracción se considera cometida por única vez y además señala los criterios para la correcta aplicación de este artículo.”

### “Décima. Remate

Solo procede el remate de los metales preciosos, joyas, piedras preciosas o piedras semipreciosas y de otras mercancías previstas en el Reglamento, una vez consentida o ejecutoriada la sentencia.

En dichos supuestos el diez por ciento (10%) del producto del remate constituirá recurso propio de la SUNAT y el noventa por ciento (90%) será ingreso del Tesoro Público.”

### Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-2003-EF, excepto:

- La Segunda Disposición Complementaria Final que entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano
- La derogatoria de los artículos 31 y 32 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, contemplada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria, que entra en vigor cuando entre en vigencia el procedimiento señalado en el artículo 30 de dicha Ley.

### Segunda. Reglamentación

Dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprueba la adecuación del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros.

### Tercera. Aprobación del procedimiento de recompensa

Dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la adecuación del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Rodolfo Gustavo Ramirez Amolinario*  
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ AMOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



prevista en la disposición precedente, se aprueba el procedimiento a que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

#### Única. Procesos judiciales en trámite

Las disposiciones de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, modificadas por el presente Decreto Legislativo, también se aplican a la investigación fiscal o al proceso judicial en trámite.

En la investigación fiscal o el proceso judicial por delito de defraudación de rentas de aduana que se encuentren en trámite, en el que el monto defraudado sea menor o igual a una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente a esa fecha, el fiscal o el juez dispone la conclusión y archivamiento de la investigación fiscal o el proceso judicial correspondiente al delito de defraudación de rentas y deriva copias certificadas de las investigaciones o de los expedientes a la SUNAT, a fin de que asuma competencia administrativa y, de ser el caso, aplique las sanciones previstas en las normas aduaneras pertinentes.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

#### Única. Derogación de artículos de la Ley de los Delitos Aduaneros

Deróguense los artículos 2, 5, 31 y 32 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la Republica

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

*José Pedro Castillo Terrones*

.....  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

*Aníbal Torres Vásquez*

.....  
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

.....  
OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI  
Ministro de Economía y Finanzas



## EXPOSICION DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 28008, LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS

#### I. INTRODUCCIÓN

El comercio internacional es un importante factor de crecimiento y desarrollo para los países. Sin embargo, el flujo de mercancías a través de las fronteras puede dar lugar a comportamientos contrarios a la normativa, tales como el contrabando, la defraudación de rentas de aduanas, la recepción aduanera, el tráfico de mercancías restringidas o prohibidas y otros ilícitos aduaneros. En el caso del contrabando, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) estima que, durante el año 2020, el ingreso de mercancías al país bajo esta modalidad delictiva ascendió a US\$ 565 millones.

De esa manera, se vuelve necesario garantizar una cadena logística moderna, segura, ágil y en constante adaptación a las nuevas tendencias y exigencias de seguridad. Para ello, la SUNAT y las demás autoridades a cargo del control e investigación de estos ilícitos aduaneros deben trabajar en conjunto en la implementación de acciones que los repriman, optimizando, de esta manera, el movimiento internacional de mercancías.

Dentro del ordenamiento jurídico nacional, el principal instrumento para contrarrestar estos ilícitos es la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros (LDA), en la que se tipifican y sancionan las conductas que constituyen delitos aduaneros e infracciones administrativas, se estipulan aspectos procedimentales específicos aplicables a tales ilícitos y se establecen reglas sobre conservación y disposición de las mercancías.

Cabe señalar que dicho dispositivo normativo fue aprobado en junio de 2003 y, desde su publicación, solo ha sido modificado, en aspectos puntuales, en los años 2011 y 2012, mediante la Ley N° 29769 y los Decretos Legislativos N° 1111 y 1122.

En este contexto, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de la LDA, se requiere adecuar la normativa sobre delitos aduaneros a la cambiante dinámica del comercio internacional, así como al nuevo marco procesal penal y el accionar de las organizaciones delictivas, con el objetivo de que continúe siendo un mecanismo efectivo para la represión de los ilícitos aduaneros.

Ahora bien, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y fiscal, por el término de noventa (90) días calendario.

De esa manera, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380, se delega la facultad de modificar la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, con la finalidad de agilizar los procesos y optimizar la represión de los ilícitos aduaneros, incluyendo la tipicidad de delitos aduaneros y sus infracciones y la disposición de mercancías.



## II. PARTE EXPOSITIVA

### 1. Modificación del tipo penal del delito de contrabando (artículo 2 y Única Disposición Complementaria Derogatoria del decreto legislativo)

#### A. Situación actual:

De acuerdo al artículo 1 de la LDA, el delito de contrabando se configura por la acción de sustraer, eludir o burlar el control aduanero con el propósito de ingresar o extraer mercancías del territorio nacional. Específicamente, esta disposición regula el tipo genérico de este delito.

Por su parte, el artículo 2 tipifica determinadas conductas que implican la elusión, burla o evasión de dicho control aduanero, a las cuales se les denomina "modalidades de contrabando".

#### B. Problemática

Al tratarse de "modalidades" de contrabando, la técnica legislativa utilizada para la aplicación de la LDA podría conllevar a que se exija el cumplimiento de los elementos del tipo genérico previsto en el artículo 1 y, al mismo tiempo, de los elementos de alguna de las modalidades descritas en el artículo 2 según corresponda.

Lo anterior obligaría a acreditar, en cada proceso, que la conducta presentada bajo alguna de las modalidades del artículo 2 de la LDA también configura la comisión del tipo genérico de delito de contrabando (artículo 1). De esta manera, podría generarse la situación en la que se descartaría la aplicación de los supuestos del artículo 2 si es que no se ha probado antes que se ha producido el ingreso o salida ilegal de la mercancía evadiendo el control aduanero, así como el momento y lugar por el que se realizó.

No obstante, el artículo 2 incluye figuras que deben ser consideradas, por sí mismas, como contrabando y, por ende, independientes del tipo genérico. Este es el caso, por ejemplo, de la modalidad prevista en el literal d) del artículo 2 de la LDA<sup>1</sup> (Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero), la cual configura, por sí misma, un supuesto de delito de contrabando, sin necesidad de tener que demostrar que ha habido un ingreso o salida ilegal de los bienes.

Por otro lado, en el literal e) del artículo 2, se señala que comete delito de contrabando el que "intenta" introducir al territorio nacional mercancías con elusión o burla del control aduanero utilizando cualquier documento aduanero ante la Administración Aduanera. Este supuesto contempla elementos de carácter subjetivo y, por ende, de difícil probanza en el proceso penal, debido a que se encuentran en el ámbito interno del infractor.

#### C. Propuesta

Se propone eliminar el artículo 2 y modificar los artículos 1 y 3 conforme a los siguientes textos:

***"Artículo 1. Contrabando  
Comete delito de contrabando y es reprimido con pena privativa  
de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con***

<sup>1</sup> Sentencia expedida en el Expediente N° 01494-2015-84-2301-JR-PE06 y Sentencia expedida en el Expediente N° 01125-2016-9 por el Primer Juzgado Unipersonal de Tacna y Jorge Basadre.



*trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, siempre que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, el que:*

- a) *Interna mercancías del extranjero al territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.*
- b) *Extrae mercancías del territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.*
- c) *No presenta las mercancías para la verificación, reconocimiento físico u otra acción de control aduanero dentro del proceso de despacho aduanero. La acción de ocultar o sustraer la mercancía al control aduanero equivale a la no presentación.*
- d) *Extrae, consume, dispone o utiliza las mercancías que se encuentran en la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas, sin que la Administración Aduanera haya otorgado el levante o autorizado el retiro, según corresponda.*
- e) *Consume, almacena, dispone o utiliza las mercancías durante el traslado, autorizado por la Administración Aduanera, de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico u otra acción de control aduanero, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.*
- f) *Interna mercancías de una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin contar con la autorización de la Administración Aduanera, el pago previo de los tributos diferenciales o sin el cumplimiento de otros requisitos de ley.*
- g) *Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero”.*

### **“Artículo 3. Contrabando fraccionado**

*Incorre en el delito de contrabando, mediante las conductas previstas en el artículo 1, y es reprimido con idénticas penas, el que, con unidad de propósito, realiza el contrabando en forma sistemática por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, que aisladamente serían considerados infracciones administrativas”*

La propuesta busca regular en el artículo 1 de la LDA todos los supuestos que, de manera independiente y sin considerar un tipo base, configuran el delito de contrabando. Cabe señalar que esta fórmula legal es utilizada en la Ley Orgánica 12/1995 de Represión del Contrabando de España<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> En el artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995 de España, se tipifican todos los supuestos que tipifican como contrabando: “1. Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 150.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos:

- a) Importen o exporten mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración Aduanera.  
La ocultación o sustracción de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración Aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a la no presentación.
- b) Realicen operaciones de comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de lícito comercio sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para acreditar su lícita importación.
- c) Destinen al consumo las mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa reguladora de este régimen aduanero, establecida en los artículos 62, 63, 103, 136, 140, 143, 144, 145, 146 y 147 del Reglamento (CE) N° 450/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se aprueba el Código Aduanero



Asimismo, en el caso del tipo penal que se desprende del artículo 1 vigente de la LDA referido a no presentación de mercancías para su verificación o reconocimiento físico, se le ha adicionado las conductas consistentes en "ocultar" y "sustraer" como elementos objetivos que sirvan para comprender dentro de su alcance, además de los casos de no presentación de las mercancías, el ocultamiento o sustracción de las mismas. Se debe precisar que la interpretación de que "ocultar" y "sustraer" equivalen a la "no presentación" se encuentra también recogida en el literal a) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995 de Represión del Contrabando de España. De igual forma, se ha ampliado su alcance para que sean consideradas toda aquella acción de control de la SUNAT, determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley General de Aduanas (LGA), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, que permite a la citada autoridad comprobar el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales aduaneras<sup>3</sup>.

LDA	Proyecto
<p><b>Artículo 1. Contrabando</b>  <i>El que (...) no las presenta [las mercancías] para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto (...).</i></p>	<p><i>No presenta, <b>oculta o sustrae</b> las mercancías para la verificación, reconocimiento físico u otra acción de control aduanero dentro del proceso de despacho aduanero.</i></p>

Por su lado, en cuanto al tipo penal descrito en el literal a) del artículo 2 vigente relativo a la extracción, consumo, utilización o disposición de las mercancías de la zona primaria sin haberse autorizado legalmente su retiro por la Administración Aduanera, se le ha adicionado la frase "sin que se haya otorgado el levante"<sup>4</sup>, a fin de comprender a aquellas autorizaciones otorgadas por la Administración Aduanera en los casos que se trate de mercancías objeto de regímenes aduaneros.



Comunitario (Código Aduanero Modernizado), y sus disposiciones de aplicación, así como en el Convenio TIR de 14 de noviembre de 1975.

(...)

<sup>3</sup> El artículo 165 de la LGA señala que la Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como:

- a) Ejecutar acciones de control, tales como: la descarga, desembalaje, inspección, verificación, aforo, auditorías, imposición de marcas, sellos, precintos u otros dispositivos, establecer rutas para el tránsito de mercancías, custodia para su traslado o almacenamiento, vigilancia, monitoreo y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías y medios de transporte;
- b) Disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte;
- c) Requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros, el acceso a libros, documentos, archivos, soportes magnéticos, data informática, sistemas contables y cualquier otra información relacionada con las operaciones de comercio exterior;
- d) Requerir la comparecencia de deudores tributarios, operadores de comercio exterior o de terceros;
- e) Ejercer las medidas en frontera disponiendo la suspensión del despacho de mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, de acuerdo con la legislación de la materia;
- f) Registrar a las personas cuando ingresen o salgan del territorio aduanero.

<sup>4</sup> El artículo 2 de la LGA define al levante como "el acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado."

LDA	Proyecto
<i>Extraer, consumir, utilizar o disponer de las mercancías de la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas o por leyes especiales sin haberse autorizado legalmente su retiro por la Administración Aduanera.</i>	<i>Extrae, consume, dispone o utiliza las mercancías que se encuentran la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas, sin que la Administración Aduanera haya otorgado el levante o autorizado el retiro, según corresponda.</i>

Adicionalmente, en cuanto al tipo penal descrito en el literal c) del artículo 2 vigente referido al internamiento de mercancías de zonas de tratamiento especial, se ha procedido a modificar los términos con los que se refieren a estos espacios, a fin de armonizarlos a aquellos mencionados en la Ley General de Aduanas (artículos 2, 50 y 150).

LDA	Proyecto
<i>Internar mercancías de una zona franca o zona geográfica nacional de tratamiento aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de menor tributación y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos de Ley o el pago previo de los tributos diferenciales.</i>	<i>Interna mercancías de una <b>zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial</b> y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional <b>sin contar con la autorización de la Administración Aduanera</b>, el pago previo de los tributos diferenciales o sin el cumplimiento de otros requisitos de ley.</i>

Igualmente, se elimina el tipo previsto en el literal e) del artículo 5 vigente, al no considerarse un delito de resultado<sup>5</sup>, lo que no implica despenalizar las conductas subjetivas, sino que esta sea investigada en el grado de tentativa prevista en el artículo 9 de la LDA<sup>6</sup>.

Finalmente, se modifica el artículo 3 de la LDA con miras a adecuar el texto a la eliminación del artículo 2.

## 2. Modificación del tipo penal del delito de defraudación de rentas de aduana (artículo 2 y Única Disposición Complementaria Derogatoria del decreto legislativo)

### A. Situación actual

La doctrina señala que el delito de defraudación de rentas de aduana conlleva el concurso de los siguientes elementos: i) existencia de trámite aduanero; ii) empleo por parte del actor de engaño, astucia, ardid u otra acción que dé lugar a un mecanismo fraudulento; y iii) obtención de un beneficio indebido como producto de la maniobra fraudulenta (perjuicio fiscal).

De esa forma, en línea con lo dispuesto en su artículo 4, la LDA considera que comete delito de defraudación de rentas de aduanas el que, mediante trámite

<sup>5</sup> Son delitos de resultado aquellos tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio - temporalmente de la conducta. La producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo.

<sup>6</sup> El artículo 9 de la LDA señala que será reprimida la tentativa con la pena mínima legal que corresponda al delito consumado. Se exceptúa de punición los casos en los que el agente se desista voluntariamente de proseguir con los actos de ejecución del delito o impida que se produzca el resultado, salvo que los actos practicados constituyan por sí otros delitos.



aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario.

Adicionalmente, el artículo 5 tipifica a determinadas conductas como "modalidades de defraudación de rentas de aduana".

## B. Problemática

Tal como se ha visto anteriormente para el caso del contrabando, al imputar el delito de defraudación de rentas de aduana, se podría exigir que se cumpla, al mismo tiempo, con los elementos del tipo genérico previstos en el artículo 4, así como a aquellos de alguna de las modalidades previstas en el artículo 5, según corresponda. Por ejemplo, se puede mencionar la importación con una factura falsa, la cual se encuentra tipificada en el literal a) del artículo 5 de la LDA, pero que, para configurarse como delito, también debe acreditar el cumplimiento de los supuestos de hecho del tipo genérico<sup>7</sup>.

Por otro lado, en los literales b) y c) del artículo 5, se señala que comete delito de defraudación de rentas de aduana el que simula ante la administración aduanera, total o parcialmente, una operación de comercio exterior "con la finalidad de obtener" un incentivo o beneficio, o sobrevalúa o subvalúa el precio de las mercancías "a fin de obtener" en forma ilícita incentivos o beneficios económicos. Estos literales contemplan elementos de carácter subjetivo y, por ende, de difícil probanza en el proceso penal, debido a que se encuentran en el ámbito interno del infractor.

Por último, se debe indicar que, actualmente, en virtud de la mención a "aprovechar ilícitamente una franquicia o beneficio tributario", se sanciona, como defraudación de rentas, la utilización o disposición de mercancías que ingresaron con inafectación, exoneración o suspensión del pago de tributos a una finalidad distinta a la señalada por la normativa nacional. En conformidad con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, la mercancía importada con inafectación o exoneración no podrá ser transferida o cedida por ningún título, ni destinada a fin distinto del que originó dicho beneficio, dentro del plazo de 4 años contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración, y, en caso que se transfieran o cedan antes de dicho plazo, se deberá pagar previamente los tributos diferenciales. De lo anterior, se desprende que la utilización o disposición de la mercancía para una finalidad distinta a la establecida originalmente constituye una práctica ilícita de la franquicia o beneficio tributario. Sin perjuicio de lo manifestado, a fin de evitar el surgimiento de diferentes interpretaciones sobre esta materia, se vería necesario que se encuentre tipificado como un supuesto autónomo.

## C. Propuesta

Se propone eliminar el artículo 5 y modificar el artículo 4 conforme al siguiente texto:

***"Artículo 4. Defraudación de rentas de aduana  
Comete delito de defraudación de rentas de aduana y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni***

<sup>7</sup> Sentencia emitida en el Expediente N° 0076-2015 por el Segundo Juzgado Penal con subespecialidad en Delitos Tributarios, Aduaneros, Propiedad Intelectual y Ambiental de Lima.



*mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, el que, mediante trámite aduanero, valiéndose de artificio, engaño, astucia u otra forma fraudulenta:*

a) *Deja de pagar en todo o en parte los tributos, recargos o cualquier otro importe a consecuencia de la utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta, con relación al valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, estado, origen, marca, código, serie, modelo, rotulado, etiquetado, u otra información de las mercancías, así como de la indebida asignación de la subpartida nacional.*

b) *Obtiene o aprovecha ilícitamente una exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido como consecuencia de la:*

i. *Utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta.*

ii. *Simulación total o parcial de una operación de comercio exterior.*

iii. *Sobrevaloración o subvaluación de las mercancías.*

iv. *Alteración de la cantidad, descripción, marca, código, serie, rotulado o etiquetado de las mercancías.*

v. *Indebida asignación de la subpartida nacional o indebida declaración del origen de las mercancías.*

vi. *Utilización o disposición indebida de las mercancías que ingresaron con inafectación, exoneración o suspensión del pago de tributos, destinándola a una finalidad distinta a la señalada por la normativa nacional.*

c) *Consume, almacena, utiliza, sustrae o dispone de las mercancías en tránsito, transbordo, reembarque o durante su traslado a una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial, incumpliendo la legislación nacional.*

(...)

*Se entiende por recargos a los conceptos comprendidos en la definición prevista en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas”.*

Al igual que para el delito de contrabando, se modifica el esquema de configuración del delito de defraudación de rentas de aduanas y sus modalidades, por una fórmula que contenga tipos autónomos.

Asimismo, se sustituyen los tipos previstos en los literales b) y c) del artículo 5 de la LDA por delitos de resultado, lo que no implica despenalizar las conductas subjetivas, sino que estas sean investigadas en el grado de tentativa prevista en el artículo 9 de la LDA.

Ahora bien, en el encabezado de la propuesta de artículo, se establecen los dos primeros componentes de la figura penal: i) la existencia de trámite aduanero; y ii) el empleo por parte del actor de engaño, astucia, ardid u otra acción que dé lugar a un mecanismo fraudulento. De tal forma, los supuestos que desarrollan los literales a), b) y c) contienen las fórmulas tipificadas para la



generación del perjuicio fiscal, haciendo una desagregación según la variante que adopte la conducta ilícita.

El literal a) consolida a las conductas orientadas a dejar de pagar los tributos o recargos<sup>8</sup>, o según se oriente a la obtención de un beneficio indebido como producto de la maniobra fraudulenta. En ese grupo, se adiciona información "indebida" o "incompleta", dado que, al igual que aquella "falsa" o "adulterada", se utilización puede traer consigo dejar de pagar tributos o recargos. Asimismo, con el propósito de afinar la identificación de las maniobras fraudulentas, se incorpora las categorías referidas a "estado de mercancías" (concepto diferente a antigüedad), "rotulado", "etiquetado" e "indebida asignación de la subpartida nacional" y se deja abierta la posibilidad de que pueda considerarse cualquier otra característica cuya falsificación o incorrecta declaración sirva para la perpetración del delito.

El literal b) agrupa a los subtipos empleados para obtener o aprovechar ilícitamente una exoneración, inafectación, incentivo, devolución, suspensión del pago de tributos u otro beneficio tributario. En este grupo, como se mencionó anteriormente, se propone incorporar como supuesto autónomo el caso en el cual se ha verificado la utilización o disposición indebida de las mercancías que ingresaron con inafectación, exoneración o suspensión del pago de tributos y que, posteriormente, han sido destinadas a una finalidad distinta a la señalada por la normativa nacional. Cabe señalar que no se trata de la creación de un nuevo tipo penal, dado que, actualmente, esta situación se venía sancionando con el artículo 4 de la LDA.

El literal c) recoge la descripción del supuesto del inciso e) del artículo 5 vigente relativa al consumo, almacenaje, utilización o disposición de las mercancías incumpliendo la normativa. En este grupo, se incorpora al régimen de transbordo y el traslado de mercancías del exterior hacia una zona franca, pues dichas situaciones también pueden servir para el consumo o la disposición de mercancías de forma fraudulenta. Adicionalmente, se ha procedido a modificar los términos con los que se refieren a las zonas de tratamiento especial, a fin de armonizarlos a aquellos mencionados en la Ley General de Aduanas (artículos 2, 50 y 150).

### **3. Establecimiento de un monto de perjuicio fiscal para configurar el delito de defraudación de rentas de aduanas (artículo 2 y Única Disposición Complementaria Transitoria del decreto legislativo)**

#### **A. Situación actual**

Las condiciones objetivas de punibilidad se pueden entender como circunstancias objetivas que, por razones de estricta utilidad con relación al bien jurídico protegido, condicionan la imposición de la pena o su extensión<sup>9</sup>. Asimismo, su utilidad obedece a una necesidad político criminal que el legislador considera pertinente exigir.

En los artículos 4 y 5 de la LDA se tipifican las conductas que configuran el delito de defraudación de rentas de aduanas sin prescribir, para su

<sup>8</sup> Nótese que en relación al inciso c) del artículo 5 de la LDA vigente, se sustituye el término "gravamen o derechos antidumping o compensatorios por "recargo", ello en razón en que la normativa aduanera no contempla el pago de gravámenes en la importación, sino de recargo, que está definido en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas como "todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías", entre las cuales están incluidos los derechos antidumping, las percepciones, entre otros conceptos.

<sup>9</sup> Bustos Ramírez, Juan. Derecho Penal. Parte General, Tomo I. (Perú: Ara Editores, 2004): p.1019



configuración, ningún elemento objetivo vinculado al monto del perjuicio fiscal generado al erario nacional. En consecuencia, el diseño de la LDA tampoco contiene una figura que se pueda señalar como "infracción administrativa de defraudación de rentas de aduanas".

## B. Problemática

Actualmente, la Administración Aduanera y el Ministerio Público impulsan investigaciones y procesos por indicios de delito de defraudación de rentas de aduanas sin distinguir el monto del perjuicio fiscal generado, lo que implica poner en marcha la maquinaria estatal para controlar los ilícitos aduaneros aun cuando los montos obtenidos ilícitamente o dejados de pagar sean relativamente bajos.

Desde un enfoque de costo beneficio para el sistema de administración de justicia, esto puede representar una sobrecarga procesal y la distracción de los operadores en casos con reducido perjuicio fiscal, en desmedro de la atención de casos significativos en cuanto al perjuicio fiscal.

A modo de ejemplo, se citan los siguientes informes de indicio de delito de defraudación de rentas de aduana, en los que por el monto del perjuicio fiscal involucrado se evidencia que resultaría más eficaz y eficiente proceder a su sanción por la vía administrativa, sin impulsar un largo proceso penal con los costos que este involucra:

Informe N°	Fecha	Tributos dejados de pagar US\$
24-2021-SUNAT-3Z1800	12.1.2021	884.84
146-2022-SUNAT-3Z1800	15.2.2022	54.00
33-2021-SUNAT-3Z1800	18.1.2021	292.16
21-2021-SUNAT-3Z1800	12.1.2021	190.00
22-2021-SUNAT-3Z1800	12.1.2021	492.00
15-2021-SUNAT-3Z1800	11.1.2021	141.97

Fuente: SUNAT

Asimismo, se debe mencionar que, en reiteradas disposiciones fiscales, entre las que podemos citar el caso N° 906014600-2021-29-0, la Fiscalía ha declarado no abrir investigación preliminar en consideración al monto del perjuicio fiscal involucrado<sup>10</sup> y en aplicación del principio de subsidiariedad y mínima intervención del proceso penal, devolviendo los actuados a la SUNAT para ser merituados como infracción administrativa. Otros antecedentes fiscales previos se mencionan en el siguiente listado:

Antecedentes fiscales
906010801-2015-40-0
906010803-2014-61-0
906010801-2015-39-0
906010801-2015-1-0
906010801-2015-34-0
906010801-2015-21-0
906010801-2015-19-0
906010803-2015-19-0
906014600-2020-156-0

<sup>10</sup> El valor CIF de la mercancía involucradas ascendía a US\$ 402.25.



**C. Propuesta**

Se propone establecer la Única Disposición Complementaria Transitoria y modificar el artículo 4 de la LDA conforme al siguiente texto:

**“Artículo 4. Defraudación de rentas de aduana****(...)**

**El delito de defraudación de rentas de aduana se configura cuando el monto de los tributos, recargos o cualquier otro importe no cancelados, o de la exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido, en provecho propio o de terceros, sea superior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria.**

**(...).”****“Única. Procesos judiciales en trámite****(...)**

**En la investigación fiscal o el proceso judicial por delito de defraudación de rentas de aduana que se encuentren en trámite, en el que el monto defraudado sea menor o igual a una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente a esa fecha, el fiscal o el juez dispone la conclusión y archivamiento de la investigación fiscal o el proceso judicial correspondiente al delito de defraudación de rentas y deriva copias certificadas de las investigaciones o de los expedientes a la SUNAT, a fin de que asuma competencia administrativa y, de ser el caso, aplique las sanciones previstas en las normas aduaneras pertinentes.”**

De esta manera, se dispone que el delito de defraudación de rentas de aduana incorpore una condición objetiva de punibilidad vinculada al monto del perjuicio fiscal de 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual, para el año 2022, asciende a 4600 soles. Igualmente, se establece la conclusión y archivamiento respecto de las investigaciones fiscales y procedimientos penales en trámite de los casos que no cumplan con la condición objetiva de punibilidad.

Esta propuesta se sustenta en los principios de proporcionalidad y de mínima intervención<sup>11</sup>, desarrollados en la doctrina por Winfried Hassemer<sup>12</sup>, quien señala que la proporcionalidad constituye un principio central en un derecho de la intervención como el derecho penal, que exige que las intervenciones sean necesarias y adecuadas para lograr su objetivo, así como razonables y proporcionadas en cada caso concreto.

<sup>11</sup> El principio de intervención mínima en el derecho penal, denominado también "principio de ultima ratio", implica, que las sanciones penales se han de limitar al círculo de lo indispensable, en beneficio de otras sanciones o incluso de la tolerancia de los ilícitos más leves.

<sup>12</sup> Hassemer, Winfried. *Perspectivas del derecho penal futuro*. Revista Penal, N° 1, 1997, p.39



De igual modo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>13</sup> y de la Corte Suprema<sup>14</sup> considera que el derecho penal debe ser el último instrumento de control al que la sociedad recurre para proteger los bienes jurídicos necesarios para su existencia y el mantenimiento de la paz social. En consecuencia, si se cuenta con mecanismos de control social menos gravosos que el derecho penal, se debe preferir el uso de aquellos siempre que se alcance el mismo fin de prevención.

En ese orden de ideas, se verifica que para ejercer el control aduanero se cuenta con mecanismos de control social como el derecho sancionador administrativo aduanero, el cual puede ser aplicado antes de recurrir al derecho penal. En dicho contexto, la incorporación de una condición objetiva de punibilidad se alinea con el principio de intervención mínima o ultima ratio<sup>15</sup> del derecho penal.

A favor de este llamado principio de intervención mínima, resulta relevante citar un pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia:

*"Recurso de Nulidad N°: 238-2009 "QUINTO: [...] del acta de internamiento del vehículo al depósito municipal y del acta de constatación de pérdidas se acredita que falta sólo un alternador y un relay (...) sin embargo, por la situación de los objetos –un alternador y un relay– es preciso indicar que se debe aplicar el principio de intervención mínima del Derecho Penal que consiste en que el Derecho Penal deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando dicha protección puede conseguirse por otros medios, que será preferibles en cuando sean menos lesivos para los derechos individuales; que en el caso concreto es relevante y aplicable el principio de subsidiaridad, según el cual el Derecho Penal ha de ser la última ratio, el último recurso que se debe utilizar a falta de otro menos lesivos, así como el denominado carácter fragmentario del Derecho Penal que constituye una exigencia relacionada con la anterior, es decir, significa que el Derecho Penal no ha de sancionar todas las conductas vulneradoras de los bienes jurídicos que protege, ni tampoco todos ellos son objeto de tutela, sino sólo castiga las modalidades de ataque más peligrosas para ellos - el Derecho Penal protege el bien jurídico contra ataques de especial gravedad-; que ambos postulados integran el llamado principio de intervención mínima*

<sup>13</sup> Fundamento jurídico 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2011-PI/TC que cita el fundamento 33 del Expediente N° 4235-2010-HC: "... no se trata tampoco de que la sola existencia de un bien jurídico a ser protegido genere per se la necesidad de recurrir a la sanción penal para protegerla. Ello, no solo porque la sanción penal es la última ratio, lo que tiene como correlato constitucional el determinar que solo es posible recurrir a la restricción de derechos (libertad personal) cuando no sea posible lograr los mismos fines a través de medidas menos restrictivas, sino también porque el legislador goza de un razonable margen de discrecionalidad dentro de lo constitucionalmente posible, lo contrario, es decir, que la propia justicia constitucional termine decidiendo en todos los casos si se debe o no penalizar, resultaría atentatorio del principio democrático, por desconocer el margen de discrecionalidad del que goza el legislador".

<sup>14</sup> Fundamento jurídico tercero de la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005: "Que, como está jurídicamente consolidado, el Derecho Penal no es el único medio de coacción estatal destinado a proteger bienes jurídicos y su actuación sólo se justifica como un medio complementario o subsidiario del arsenal de medios coercitivos estatuidos por el ordenamiento jurídico porque constituye la última ratio en relación con los demás medios de control social."

<sup>15</sup> La LDA vigente señala que cuando la cantidad es superior a 4 UIT se constituye en una de *primera ratio*, pues se aplica dicho recurso punitivo para prevenir ciertos comportamientos sin examinar si es necesario y suficiente. Esto estaría alineado con la problemática de la expansión del derecho penal que implica criterios de agravación de penas y ampliación del tenor de los tipos, terminando por castigar conductas que válidamente pueden ser comprendidas en otras esferas sancionatorias, por ello la necesidad de evaluar la modificación del cambio normativo a fin de elevar la condición objetiva de punibilidad en la cantidad de 10 UIT.



*del Derecho Penal, que consiste en que la intervención del Estado sólo se justifica cuando es necesaria para el mantenimiento de su organización; que por eso sólo debe acudir al Derecho Penal cuando han fracasado todos los demás controles, pues el derecho punitivo es el último recurso que ha de utilizar el Estado, en tanto en cuanto no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino sólo las que revisten mayor entidad – la potestad de castigar no puede ser ejercida por el Estado de manera ilimitada, pues se caería en el abuso y la arbitrariedad, es necesario imponerle diversos controles-; que, en el presente caso, se trata de la pérdida de dos objetos -un alternador y un relay- que por su baja significación no pueden ser ventilados en la vía penal”.*

Este medio de control social extrapenal para los supuestos de defraudación de rentas de aduanas que no cumplan con el estándar mínimo requerido para su consideración como delito, queda bajo la competencia administrativa exclusiva de la SUNAT, por lo que no se requiere la intervención de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o del Poder Judicial. En otras palabras, representa una forma de represión menos gravosa que el Derecho Penal y una manera de ejercer el control con el menor empleo de los recursos del Estado.

Adicionalmente, se debe indicar que la legislación comparada abona a favor de establecer una cuantía mínima para el delito de defraudación de rentas de aduanas. Así, se tiene, por ejemplo, que, mediante la Ley N° 1762, Colombia dispone que comete fraude aduanero el que suministre información falsa, la manipule u oculte con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de tributos, derechos o gravámenes aduaneros, en cuantía superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes del valor real de la mercancía <sup>16</sup>. Situaciones similares se pueden identificar en España (artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995 de Represión del Contrabando) y Argentina (artículo 947 del Código Aduanero Nacional - Ley 22.415).

Por último, es importante señalar que este caso, a diferencia del contrabando, receptación aduanera y tráfico de mercancías prohibidas o restringidas, el monto o estándar mínimo no se enfoca en el valor de la mercancía sino, más bien, en los tributos, recargos u otros importes dejados de pagar. Es así que, mientras en dichos casos, se establece 4 UIT, se propone que, para la defraudación de rentas, sea de 1 UIT (una cuarta parte del valor de las mercancías)<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Artículo 8°. Fraude Aduanero. Modifíquese el artículo 321 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:  
"Artículo 321. Fraude Aduanero. El que por cualquier medio suministre información falsa, la manipule u oculte cuando le sea requerida por la autoridad aduanera o cuando esté obligado a entregarla por mandato legal, con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de tributos, derechos o gravámenes aduaneros a los que esté obligado en Colombia, en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes del valor real de la mercancía incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*Parágrafo.* Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el valor distinto de los tributos aduaneros declarados corresponda a error aritmético en la liquidación de tributos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la ley."

<sup>17</sup> Considerando que, en la mayoría de casos, las mercancías importadas que incurrieran en defraudación de rentas serían aquellas con tasa arancelaria diferente a cero, se calcula que, aproximadamente, dichas mercancías pagarían entre 24% (18% de IGV y 6% de arancel) y 29% (18% de IGV y 11% de arancel) de tributos.



#### 4. Respecto a la participación del Procurador Público de la SUNAT en la audiencia confirmatoria (artículo 2 del decreto legislativo)

##### A. Situación actual

En mérito al artículo 319 del Código Procesal Penal<sup>18</sup>, las personas que se consideran propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, pueden solicitar el reexamen de la medida de incautación y contra ellos procede recurso de apelación. Además, se puntualiza que los autos que se pronuncian sobre la variación y el reexamen de la incautación se dictarán previa audiencia, a la que también asistirá el peticionario.

##### B. Problemática

Tal como se advierte, en aquellos casos en los cuales el proceso penal está relacionado con temas del Estado Peruano, la normativa vigente solo circunscribe la participación en la audiencia confirmatoria de los peticionarios y no así del Procurador Público de la SUNAT.

Al respecto, es pertinente señalar que acorde con lo dispuesto por los artículos 22 y 33 del Decreto Legislativo 1326<sup>19</sup>, el Procurador Público es el funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional y le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal o al apoderado judicial, estando facultado a efectuar todas las actuaciones que correspondan en defensa del Estado.

En dicho contexto, se viene observando que, en algunos casos, no se permite al Procurador Público de la SUNAT impugnar una resolución que deniega la confirmatoria de la incautación, así como tampoco cuando se concede una variación o un reexamen de incautación. Este proceder se basaría en lo dispuesto por los artículos 94 al 98 del Código Procesal Penal, en cuanto señalan que solo el agraviado constituido como actor civil tiene legítimo interés en el aspecto resarcitorio (indemnizatorio o reparación civil) por los efectos dañinos del delito. Sin embargo, este no es el caso de la incautación que es una medida precauteladora vinculada al eventual comiso, la cual a su vez es una consecuencia accesoria que forma parte de la facultad sancionatoria de la sentencia (pena). De esa manera, no le correspondería al actor civil cuestionar este tipo de decisiones, por carecer legitimidad para ello.

Como se aprecia, los intereses del Estado en este campo se encuentran desprotegidos, siendo indispensable que la norma legal haga expresa referencia a que se permite la participación del Procurador Público de la SUNAT.

##### C. Propuesta

Se propone modificar el artículo 13 conforme al siguiente texto:

###### ***“Artículo 13. Incautación***

*El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o*

<sup>18</sup> Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29.7.2004, y modificatorias.

<sup>19</sup> Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General Del Estado, publicado el 6.1.2017.



*absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.*

*Queda prohibido bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleado para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros. En el caso de vehículos o bienes muebles susceptibles de inscripción registral, queda prohibido, bajo responsabilidad, sustituir la medida de incautación o secuestro de estos bienes por embargos en forma de depósito, inscripción u otra que signifique su entrega física al propietario o poseedor de los mismos.*

*La prohibición de disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los instrumentos empleados para su comisión, alcanza igualmente a las resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público, si luego de la investigación preliminar o de las diligencias preliminares, se declare que no procede promover la acción penal o se disponga el archivo de la denuncia. En dichos casos corresponderá a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de estas mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional.*

*De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles. Esta disposición regirá sin perjuicio del deber de comunicar a la Administración Aduanera la incautación efectuada, dentro del término de veinticuatro (24) horas de producida.*

***El Juez notifica al Procurador Público de la SUNAT para que participe en la diligencia de confirmación de la medida de incautación o la de su reexamen o variación."***

**5. Aplicación de las reglas sobre terminación anticipada y proceso inmediato del Código Procesal Penal a los procesos por delito aduanero (artículo 2 del decreto legislativo)**

**A. Situación actual**

La terminación anticipada del proceso penal y el proceso inmediato tienen como objetivo disminuir la carga procesal, evitar demoras que afecten a los justiciables y dotar de mayor eficacia al sistema de justicia penal.

En ese contexto, el artículo 20 de la LDA regula la forma de conclusión anticipada de los procesos seguidos por presunto delito aduanero, en específico de la terminación anticipada, bajo sus propias reglas, las que difieren del tratamiento regulado en el Código Procesal Penal conforme se aprecia en el siguiente cuadro:





LDA Artículo 20	Código Procesal Penal Artículo 468
<p>A iniciativa del Ministerio Público o del procesado el Juez dispondrá, una vez iniciado el proceso y antes de formularse la acusación fiscal, siempre que exista prueba suficiente de responsabilidad penal, por única vez para los delitos contemplados en la presente Ley, la celebración de una audiencia especial y privada, en cuaderno aparte y con la asistencia de los sujetos procesales y del abogado defensor del procesado.</p>	<p>A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.</p>
<p>En esta audiencia, el Fiscal presentará los cargos que de acuerdo con la investigación surjan contra el procesado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o podrá rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias de su aceptación de responsabilidad total o parcial.</p>	<p><u>El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias.</u> Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.</p>
<p>Tratándose de la terminación anticipada, <u>se impondrá al procesado que acepte su aplicación el mínimo legal de la pena,</u> según corresponda al delito aduanero cometido.</p>	<p>El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.</p>
<p>Tratándose de la reducción de la pena privativa de la libertad, <u>el procesado deberá abonar por concepto del beneficio otorgado, una suma equivalente a dos veces el valor de las mercancías materia del delito más los tributos dejados de pagar, y los derechos antidumping o compensatorios cuando correspondan, sin perjuicio del decomiso de las mercancías e instrumentos materia del delito.</u></p>	<p>La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las</p>

	partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.
Una vez efectuado el depósito del monto establecido en el inciso anterior, el Juez dictará sentencia conforme a lo acordado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.	Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.
Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer son las adecuadas y obra prueba suficiente, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada y la reparación civil, enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo de los sujetos procesales.	Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398.
La sentencia será elevada en consulta al Tribunal Superior, el que deberá absolverla en un término no mayor a tres (3) días hábiles. El auto que deniegue la aplicación de la terminación anticipada es apelable en un solo efecto, en el término de un día hábil.	La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

Como se aprecia, el artículo 20 de la LDA exige al infractor el pago de un concepto por beneficio otorgado equivalente al doble del valor de las mercancías materia del delito, de los tributos y derechos antidumping o compensatorios dejados de pagar, el decomiso de las mercancías e instrumentos del delito y la imposición de la pena mínima legal; mientras que el Código Procesal Penal señala que la terminación anticipada procede con la presentación al juez del acuerdo provisional del fiscal y el procesado respecto



a la pena, la reparación civil y las demás consecuencias accesorias, que pueden ser fijadas por las partes involucradas.

Igualmente, la figura del proceso inmediato regulada por el Código Procesal Penal simplifica y da celeridad al proceso penal y permite que el Fiscal no efectúe mayor investigación para concretar los cargos cuando están dadas las condiciones para formular acusación. Así, de conformidad con el artículo 446 del Código Procesal Penal, este tipo de proceso se aplica cuando el imputado: i) es sorprendido y detenido en flagrante delito; ii) confiesa la comisión del delito; o iii) sean evidentes los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio del imputado.

## B. Problemática

Dada las reglas particulares establecidas en el Código Procesal Penal que difieren de aquellas contenidas en la LDA, se considera necesario contar con un solo marco normativo que regule la terminación anticipada y el proceso inmediato, con miras a uniformizar y agilizar el tratamiento aplicable a los delitos aduaneros.

## C. Propuesta

Se propone modificar el artículo 20 conforme al siguiente texto:

***“Artículo 20. Terminación anticipada y proceso inmediato  
Se aplican a los procesos por los delitos establecidos en la presente ley, cuando corresponda, las disposiciones de la terminación anticipada y del proceso inmediato previstas en el Código Procesal Penal.”***

## 6. Regulación sobre la facultad de la Administración Aduanera para disponer de las mercancías incautadas (artículo 2 del decreto legislativo)

### A. Situación actual

El artículo 23 de la LDA establece que la Administración Aduanera es la encargada de la adjudicación o destrucción de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en la LDA.

Asimismo, se precisa que una vez consentida o ejecutoriada la sentencia condenatoria y resuelto el decomiso de las mercancías y de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado el delito, previa notificación de la misma, se adjudicarán las mercancías o instrumentos a las entidades del Estado, los gobiernos regionales, municipales y a las instituciones asistenciales, educacionales, religiosas y otras sin fines de lucro oficialmente reconocidas. No obstante, dicha disposición indica que se exceptúan de los alcances del presente artículo las mercancías a las que se refieren los artículos 24 y 25 de dicho dispositivo normativo.

### B. Problemática

En mérito al artículo 13 de la LDA, toda mercancía objeto del delito aduanero es custodiada por la Administración Aduanera. Esto genera una serie de costos, los cuales varían en función a la cantidad de bienes existentes y al tiempo de permanencia en los almacenes respectivos.

De esta forma, cuanto mayor es la cantidad y el tiempo de permanencia de los bienes dentro del almacén, tanto mayores serán los costos de su conservación, debiendo referenciarse factores tales como: i) el área ocupada por las



existencias y el costo mensual/anual del metro cuadrado de almacén; ii) el recurso humano destinado al inventario, custodia y protección de los bienes; iii) el costo de equipos de transporte y manipulación de los bienes; y iv) los gastos indirectos de los almacenes tales como luz, agua y teléfono.

De igual forma, es pertinente mencionar que el costo de almacenamiento de mercancías depende también de sus dimensiones y características, pudiendo exigir desde una simple estantería hasta sistemas complejos que involucran grandes inversiones y tecnologías modernas, dado que resulta necesario realizar todo un desarrollo logístico para su almacenaje.

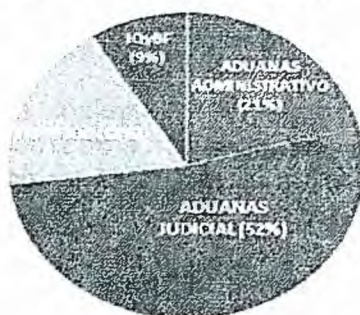
A esta problemática, se suma que el almacenamiento por más de seis meses puede normalmente provocar, en una gran cantidad de casos, un alto riesgo de deterioro de las mercancías por acción del tiempo o de los diversos elementos del medio ambiente. Esta situación genera que los almacenes tanto privados como de la SUNAT vayan acumulando mercancía que poco a poco pierde su valor.

La SUNAT cuenta con un total de treinta y siete almacenes a nivel nacional, con un área de 193,981 metros cuadrados, en los que laboran doscientos ochenta y siete trabajadores, lo que implica un costo anual de aproximadamente S/ 29 660 000,00 (veintinueve millones seiscientos sesenta mil y 00/100 soles). Además, se debe indicar que, dentro de dichos almacenes, el 52% del total del peso las mercancías incautadas o decomisadas corresponde a aquellas con proceso judicial en trámite y que el 84% de estos bienes tienen más de seis meses de antigüedad.



#### COMPOSICION DE SALDOS A NIVEL NACIONAL POR PESO (A AGOSTO 2017)

SITUACION LEGAL	PESO (t)
ADUANAS - ADM.	2,276.9
ADUANAS - JUD.	5,486.6
TRIBUTOS	1,865.2
IQByF	965.1
<b>TOTAL</b>	<b>10,593.7</b>



Fuente: SUNAT.

ANTIGÜEDAD DE LOS SALDOS JUDICIALES EN ALMACENES A NIVEL NACIONAL (AGOSTO 2017)						
NIDAD ORGANICA	< 6 MESES		> 6 MESES		TOTAL	
	ITEMs	PESO (kg)	ITEMs	PESO (kg)	ITEMs	PESO (kg)
GERENCIA DE ALMACENES	7,969	74,773	36,563	1,399,485	44,532	1,474,258
OSA AEREA Y POSTAL	29	21	757	3,661	786	3,682
OSA AREQUIPA	737	70,618	3,909	416,878	4,646	487,496
OSA CUSCO	189	78,227	2,004	411,840	2,193	490,067
OSA ICA	2	14,875	294	135,424	296	150,299
OSA JUNIN	32	94,080	28	164,975	60	259,055
OSA LA LIBERTAD	0	0	324	63,949	324	63,949
OSA LAMBAYEQUE	2	240	688	56,796	690	57,035
OSA LORETO	1	121	157	535	158	656
OSA PIURA	71	97,507	28	200,409	99	297,916
OSA PUNO	34	130,774	354	1,091,402	388	1,222,177
OSA TACNA	856	130,682	6,279	410,913	7,135	541,595
OSA TUMBES	242	36,096	1,360	62,368	1,602	98,463
SSA AYACUCHO	7	49,000	0	0	7	49,000
SSA CHIMBOTE	8	6,530	0	0	8	6,530
SSA HUANUCO	1	10,500	0	0	1	10,500
SSA HUARAZ	3	2,505	16	7,758	19	10,263
SSA ILO	46	72,923	38	1,713	84	74,636
SSA MADRE DE DIOS	0	0	363	626	363	626
SSA MOLLENDO	111	60,030	227	94,240	338	154,271
SSA SAN MARTIN	15	1,258	413	32,817	428	34,075
SSA UCAYALI	1	25	0	0	1	25
<b>Total general</b>	<b>10,356</b>	<b>930,786</b>	<b>53,802</b>	<b>4,555,788</b>	<b>64,158</b>	<b>5,486,574</b>
<b>Total (%)</b>	<b>16%</b>	<b>17%</b>	<b>84%</b>	<b>83%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: SUNAT.

Por otro lado, a lo anterior se le debe sumar el alto costo que demanda el alquiler de locales privados para el almacenamiento de los bienes incautados, siendo preciso relevar que, al 30 de junio de 2018, el costo aproximado por este concepto ascendía a la suma de S/ 971,678,00.

En ese contexto, se aprecia que el almacenamiento prolongado incide también sobre otros grupos de interés como, por ejemplo: i) El Tesoro Público, pues no va a percibir los ingresos por el remate de mercancías que pudieron ser dispuestas cuando aún podían ser usadas y tenían valor; ii) las entidades beneficiarias, quienes no pueden ser favorecidas con la adjudicación de mercancías que pudieran serles de utilidad; iii) el medio ambiente, dado el extenso periodo de almacenamiento puede provocar que determinadas mercancías se conviertan en residuos sólidos o residuos peligrosos, representando un riesgo su almacenamiento; y iv) los almacenes privados, cuyas instalaciones se utilizan para almacenar mercancías cuando no es posible tenerlas en las instalaciones de la administración, impidiendo a los almacenes privados hacer uso de sus espacios físicos en tanto no se disponga de las mercancías.

Además de los costos que debe asumir la Administración Aduanera por el almacenamiento de mercancías y bienes incautados, se debe indicar que una vez dispuesta la adjudicación o remate de dichos bienes, al amparo del artículo 25 de la LDA, los jueces y fiscales competentes resuelven dejarlas sin efecto, argumentando que en su calidad de directores de los procesos tienen que preservar la prueba del delito y que los bienes incautados por el fiscal deben



quedar bajo custodia de la Administración Aduanera, hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución, siendo el juez el único facultado para reexaminar y disponer de la devolución del bien<sup>20</sup>. Esta situación conlleva a que en la práctica la facultad de la Administración Aduanera dispuesta en este artículo no sea eficaz.

Por último, se aprecia que la denominación actual del Capítulo III del Título II de la LDA solo se refiere al decomiso, adjudicación y destrucción, sin considerar todos los temas que se tratan en este Capítulo ni tampoco la posibilidad de incorporar otras formas de disposición de mercancías, tales como el remate y la entrega al sector competente.

### C. Propuesta

Se propone modificar el epígrafe del Capítulo III del Título II y el artículo 23 conforme al siguiente texto:

#### **“CAPÍTULO III DISPOSICIÓN DE LO DECOMISADO E INCAUTADO”**

##### **“Artículo 23. Competencia de la Administración Aduanera sobre las mercancías decomisadas**

*La SUNAT es la encargada de la adjudicación, destrucción, remate o entrega al sector competente de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en esta Ley.*

*Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y resuelto el decomiso de las mercancías y de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado el delito, previa notificación de la misma y **opinión favorable del sector competente, cuando corresponda, la SUNAT los dispone, a favor de las entidades del Estado, los gobiernos regionales, municipales y a las instituciones asistenciales, educacionales, religiosas y otras sin fines de lucro oficialmente reconocidas, cuando corresponda.***

*Sin perjuicio de lo indicado, mientras no concluya el proceso judicial, la SUNAT puede disponer, en forma anticipada, de las mercancías e instrumentos comprendidos en los artículos 24 y 25 de la presente Ley, sin que ninguna autoridad pueda impedirlo, bajo responsabilidad. En este caso, antes de la disposición de lo incautado, la SUNAT pone en conocimiento del Juez y del Fiscal que conocen la causa para que, de ser necesario, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la recepción de la comunicación, realicen o dispongan las acciones que estimen pertinentes a efecto de perennizar los medios de prueba. Este plazo es de tres (03) días calendarios siguientes a la recepción de la comunicación en caso de estado de emergencia, urgencia o necesidad.”*

A fin de evitar que las entidades públicas puedan tener diferentes entendimientos en la aplicación de este proceso, con esta propuesta, se modifica la redacción de este artículo para especificar, con mayor claridad, que

<sup>20</sup> Resolución expedida en el Expediente N° 00522-2015-32-1409-JR-PE-01 por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De La Zona Sur.



la Administración Aduanera se encuentra autorizada para disponer de las mercancías e instrumentos del delito (mediante la adjudicación o la destrucción tipificadas en los artículos 24 y 25 de la LDA), de forma anticipada, es decir aun cuando se encuentren en investigación fiscal o en proceso judicial en trámite.

Igualmente, con miras a asegurar la continuidad del debido proceso judicial o investigación fiscal, se introduce la posibilidad de que el Juez y el Fiscal que conocen la causa realicen o dispongan las acciones que estimen pertinentes a efecto de perennizar los medios de prueba.

Finalmente, se debe precisar que, tanto durante la conservación de las mercancías que han sido incautadas como en la disposición de las mismas en el marco de la LDA (adjudicación, entrega o destrucción), la SUNAT aplica la normatividad especial sectorial que corresponda a la naturaleza y tipo de los bienes que se trate. A modo de ejemplo, se puede mencionar a los residuos sólidos, los cuales se deben manejar de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

## **7. Modificación de la facultad de la SUNAT para destruir o adjudicar de forma anticipada (artículo 2 del decreto legislativo)**

### **A. Situación actual**

El artículo 24 de la LDA dispone que serán destruidas de inmediato y bajo responsabilidad, aquellas mercancías que: i) carecen de valor comercial; ii) sean nocivas para la salud o el medio ambiente; iii) atenten contra la moral, el orden público y la soberanía nacional; iv) sean bebidas alcohólicas y cigarrillos; v) sean prohibidas o restringidas; y v) se señalen por norma expresa.

Por su parte, el artículo 25 regula la facultad de la SUNAT de adjudicar, directamente, diversas mercancías a favor de determinadas entidades públicas del Estado, considerando que estas buscan atender los requerimientos en casos de emergencia, urgencia o necesidad nacional, o que se trata de bienes que podrían ser utilizados, de forma prioritaria, por dichas instituciones (alimentos de consumo humano; prendas de vestir y calzado; medicamentos productos de uso agropecuario; maquinarias, equipos y material de uso educativo; medios de transporte terrestre; y diesel, gasolinas y gasoholes).

### **B. Problemática**

Como se aprecia, en conformidad con el literal e) del artículo 24, toda mercancía prohibida o restringida deberá ser automáticamente destruida, sin efectuarse un análisis sobre la utilidad de la misma, lo que puede resultar en contraproducente si se tiene en cuenta que muchos de estos bienes pueden servir para los fines públicos que brinda el Estado.

Ahora bien, en cuanto al artículo 25, se percibe que, tal como está redactado, las adjudicaciones de bienes deben efectuarse exclusivamente a los titulares de los Ministerios o a la Presidencia del Consejo de Ministros, con miras a que estos los distribuyan a otras instituciones. Además, en ciertas ocasiones, se ha identificado que se vuelve materialmente imposible que el recojo de lo adjudicado se realice dentro del plazo concedido, lo que obliga a tener que iniciarse nuevamente el proceso administrativo de adjudicación en beneficio de otra entidad. Ambas situaciones ralentizan el proceso de entrega de bienes a las entidades que realmente los necesitan y conlleva a un mayor tiempo de permanencia en los almacenes.



### C. Propuesta

Se propone modificar los artículos 24, 25 y 27 conforme a los siguientes textos:

#### **“Artículo 24. Destrucción anticipada**

*Es destruida en forma anticipada y bajo responsabilidad, la mercancía que a continuación se detalla:*

- a) Carece de valor comercial;
- b) Es nocivo para la salud o el medio ambiente;
- c) Atenta contra la moral, el orden público y la soberanía nacional;
- d) Se trate de bebidas alcohólicas o cigarrillos;
- e) **Aquella que, en opinión debidamente motivada del sector competente, deba ser destruida; y,**
- f) **Se señale por norma expresa”.**

#### **“Artículo 25. Adjudicación o entrega de mercancías**

*La SUNAT puede adjudicar en forma anticipada lo incautado, en los siguientes supuestos:*

- a) *Todas las mercancías que sean necesarias para atender **situaciones o estados** de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del **gobierno nacional** o de los gobiernos regionales o municipales.*
- b) **Los** alimentos de consumo humano, prendas de vestir y calzado, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o a los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales.
- c) **Los** medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico, al Ministerio de Salud.
- d) **Las** mercancías de **origen** agropecuario o acuícola y medicamentos de uso veterinario, al **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego o al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.**
- e) **Los equipos o aparatos de telecomunicaciones, así como las maquinarias, herramientas, equipos y material de uso educativo, al Ministerio de Educación, para ser distribuidos a nivel nacional a las instituciones educativas de Educación Básica, Técnico-Productiva y Superior y las universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación, formativas o de docencia.**
- f) **Los** medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, **al gobierno nacional, a los gobiernos regionales o locales, a las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46.**
- g) **El diesel, gasolinas y gasoholes a favor de las entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46, así como al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI y al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.**
- h) **Armas, municiones, explosivos y artículos conexos de uso civil a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.**



*La adjudicación de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c), d) y h) se hace previa constatación de su estado de conservación y opinión favorable de la autoridad competente. Cuando la mercancía se encuentre en mal estado la SUNAT procede a su destrucción inmediata.*

*La entidad o institución beneficiada tiene un plazo de veinte (20) días hábiles, prorrogables por un plazo similar, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que aprueba la adjudicación, para recoger lo adjudicado. Si no se recogen dentro del plazo indicado, queda sin efecto el acto de disposición, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa, y la SUNAT puede volver a adjudicarlos a favor de cualquier otra entidad del gobierno nacional o los gobiernos regionales o locales.*

*La SUNAT remitirá a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, un informe trimestral sobre las adjudicaciones efectuadas.”*

**“Artículo 27. Pago del valor de mercancías con orden de devolución**

*En caso de que se dispusiera la devolución de mercancías que fueron materia de adjudicación o destrucción, la Dirección General de Tesoro Público **habilitará los recursos necesarios para el pago por parte de la SUNAT** sobre la base del monto de la tasación del avalúo y los intereses devengados, determinándose tres (3) meses calendario como plazo máximo para la devolución, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución judicial correspondiente.”*

En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 24, se busca establecer que, únicamente, se podrían destruir las mercancías que, en opinión del sector competente, deban ser destruidas. Esto permitirá que, en los casos en los que la autoridad responsable considere que la mercancía puede ser usada para otros fines, esta no sea inmediata y obligatoriamente destruida, sino que pueda ser dispuesta en beneficio de las entidades públicas y la población, generando así una reducción de costos para el Estado. Igualmente, se debe indicar que la medida precisa que la opinión del sector competente debe ser debidamente motivada, a fin de que dichas acciones se encuentren alineadas al Principio de Proporcionalidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y evitar que haya alguna vulneración o detrimento económico para los administrados.

Por su parte, en relación al artículo 25, se realizan diferentes cambios que tienen como objetivo agilizar y optimizar la disposición de bienes a nivel nacional para que las entidades públicas y la población más necesitada las reciban en forma oportuna y directa.

De esa manera, se propone ampliar la lista de los beneficiarios que directamente pueden recibir los bienes adjudicados. En el literal d) que abarca mercancías de uso agropecuario y medicamentos de uso veterinario, se incluye a los productos acuícolas y, en consecuencia, se añade al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES). En el literal f) que versa sobre los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas, se excluye a la Presidencia del



Consejo de Ministros como primer beneficiario y se establece la adjudicación directa a otras entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales, municipalidades y comunidades campesinas y nativas, a fin de agilizar los trámites y lograr que las mercancías lleguen de manera directa a las entidades beneficiarias. En el literal g) relativo a diesel, gasolinas y gasoholes, se agregan como beneficiarios al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Además, se ha incorporado un nuevo literal para permitir la adjudicación anticipada de armas, municiones y explosivos a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) al tratarse del sector competente en la materia y de bienes que, en ejercicio de sus funciones, puedan ser dispuestos a otras entidades públicas.

Asimismo, en cuanto a la adjudicación al Ministerio de Educación, tomando en consideración la necesidad de la digitalización de la educación que se ha visto reforzada por la pandemia del COVID-19, se ha ampliado el listado de los bienes para incluir a los equipos o aparatos de telecomunicaciones. Igualmente, se incluyen a las herramientas de uso educativo, debido a su utilidad para las instituciones educativas de secundaria con formación técnica, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 667-2018-MINEDU. De igual forma, con miras a ampliar el ámbito de utilización de los bienes adjudicados, se especifica que serán destinados no solo para labores propias de investigación o de docencia sino también formativas. Por último, se adecúa la denominación de instituciones educativas, conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley N° 20844, Ley General de Educación.

También se debe mencionar que se ha agregado la precisión de que la adjudicación de los bienes comprendidos en los literales a), b), c), d) y h) a los beneficiarios listados en este artículo se realizará, siempre y cuando, se tenga, previamente, la opinión favorable de la entidad encargada del control de las mercancías (autoridad competente), a fin de poder asegurar la protección de la salud y la vida de las personas y animales, la preservación de los vegetales, la protección del medio ambiente o la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Adicionalmente, se señala que, en caso la entidad beneficiaria no recoja las mercancías dentro del plazo indicado, queda sin efecto el acto de disposición realizado y se puede volver a adjudicar los bienes sin que sea necesario que se expida una nueva resolución administrativa que deje sin efecto la anterior. Cabe señalar que se han dado casos en que las instituciones actualmente contempladas en la LDA no pueden o no están dispuestas a recibir las mercancías por falta de espacio para su almacenamiento o de medios logísticos para su distribución. Es así que, en la propuesta, también se precisa que esta nueva adjudicación se realizaría a cualquier otra entidad del gobierno nacional o los gobiernos regionales o locales, sin circunscribirla, tal como se encuentra en la norma vigente, a aquellas que se encuentren contempladas en el mismo literal. De esta forma, se permitiría que todas las entidades del Estado puedan, en algún momento, ser beneficiadas con esta disposición de bienes.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, desde noviembre de 2020, el Ministerio de Agricultura y Riego se denomina como Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.



Finalmente, en referencia a la modificación del artículo 27, se busca agilizar el pago en caso de devolución de mercancías que fueron materia de adjudicación o destrucción, evitando un trámite específico ante la Dirección General de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

## 8. Destino de los bienes adjudicados (artículo 2 del decreto legislativo)

### A. Situación actual

El artículo 28 de la LDA señala que las entidades adjudicatarias deben destinar las mercancías a los fines que le son propios y que se encuentra prohibida su transferencia, bajo responsabilidad.

Asimismo, dispone que la Administración Aduanera reporta la disposición de bienes a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia de Bienes Nacionales.

### B. Problemática

El artículo 28 alude al uso de las mercancías adjudicadas. No obstante, los medios de transporte, así como los bienes y efectos que constituyan objeto de los delitos y los instrumentos utilizados para su comisión, también son susceptibles de incautación y adjudicación y, por ende, del mismo modo, debería prohibirse que sean utilizados para otros fines o su transferencia.

Por otra parte, en línea con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, se elimina el reporte mensual sobre adjudicaciones a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (antes, Superintendencia de Bienes Nacionales), ya que, en virtud de dicha normativa, las mercancías, instrumentos y otros bienes muebles ya no son de competencia de dicha entidad.

### C. Propuesta

Se propone modificar el artículo 28 conforme al siguiente texto:

#### ***“Artículo 28. Uso de lo adjudicado***

*Las entidades adjudicatarias a que se refiere el artículo 25 **deben** destinar **lo adjudicado** a los fines que les son propios, quedando prohibida su transferencia, bajo responsabilidad **del** titular.*

*La **SUNAT** reporta mensualmente a la Contraloría General de la República sobre las adjudicaciones efectuadas a fin de que procedan a su inscripción bajo responsabilidad”.*

## 9. Modificación de las disposiciones sobre recompensa (artículo 2, Primera y Tercera Disposiciones Complementarias Finales y Única Disposición Complementaria Derogatoria del decreto legislativo)

### A. Situación actual

La LDA contempla un conjunto de reglas sobre recompensa por las denuncias de la comisión de delitos aduaneros. Así, en su artículo 29 señala que se considera denunciante a quien ponga en conocimiento de las autoridades competentes, la comisión de los delitos previstos en dicha Ley y que éstas deben disponer las medidas pertinentes para mantener su identidad en reserva, bajo responsabilidad.



Por otro lado, el artículo 30 indica que las recompensas no serán aplicables a funcionarios o servidores de la Administración Aduanera, miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, o quienes tengan parentesco con éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Asimismo, los artículos 31 y 32 prescriben que en el caso de adjudicación o destrucción de las mercancías incautadas o en comiso, la recompensa que corresponda al denunciante es pagada por la Dirección General de Tesoro Público conforme al valor determinado por la Administración Aduanera, y esta es determinada en la sentencia condenatoria o en la sentencia que ampare la terminación anticipada del proceso penal.

Cabe indicar que los porcentajes de recompensas se regulan en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-2003-EF, y asciende al 20% del valor de la mercancía objeto del delito (el cual es determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del citado Reglamento) y al 10% del monto indebidamente restituido o del monto dejado de pagar en el caso de los delitos tipificados en los literales b) y c) del artículo 5 de la LDA.

En los casos de sentencias que amparen la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la LDA, se procede a la distribución de los fondos procedentes del abono realizado por el procesado por concepto de beneficio de reducción de la pena privativa de la libertad.

## B. Problemática

Para fines de la lucha contra los delitos aduaneros, el Estado necesita contar con información cierta y oportuna con relación a la forma como se desarrollan las actividades delictivas, para cuyo efecto es conveniente contar con un sistema de recompensas.

Si bien la LDA contiene regulaciones para el otorgamiento de recompensa por la denuncia de delitos aduaneros, en la práctica, no se registra ningún caso en que se haya aplicado, dado que el mecanismo que está actualmente regulado conlleva, por sí mismo, a desincentivar su utilización.

Entre dichas razones, se encuentra que las condiciones para otorgar la recompensa son onerosas o inaccesibles. Por ejemplo, en los procesos con terminación anticipada, para acceder a la recompensa, el denunciante tendría que esperar que el procesado abone previamente el doble del valor de las mercancías, los tributos dejados de pagar y el monto de la reparación civil determinada en la sentencia. Igualmente, se condiciona el pago de la recompensa a que la mercancía haya sido adjudicada, destruida o declarada en comiso, el cual resulta siendo un aspecto totalmente ajeno a la efectividad en la detección del ilícito que pudo o no tener la denuncia.

En la misma línea, al establecerse que la oportunidad para la determinación y pago de la recompensa sea la sentencia condenatoria, lleva a un excesivo tiempo de espera, considerando la prolongada duración de los procesos, luego del cual, adicionalmente el denunciante debe realizar un trámite específico ante la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas para conseguir el pago de la recompensa.



Por otro lado, el modelo de recompensas de la LDA carece del desarrollo de ciertos aspectos procedimentales. No regula el trámite que debe darse a las denuncias hasta la puesta en consideración del Juez Penal para su aprobación en la sentencia condenatoria, ni tampoco se señala algún rol específico del Ministerio Público o de las demás autoridades.

### C. Propuesta

Se propone derogar los artículos 31 y 32 y modificar el artículo 30 de la LDA conforme al siguiente texto:

#### ***“Artículo 30. Recompensa***

***La SUNAT aprueba un procedimiento para el pago de recompensa al denunciante que entregue información relevante para la persecución de los delitos previstos en esta Ley con cargo a recursos a ser autorizados por la Dirección General de Tesoro Público y establece sus requisitos y condiciones.***

***El reglamento establece las exclusiones a la recompensa.”***

Asimismo, se establece la Tercera Disposiciones Complementaria conforme al siguiente texto:

#### ***“Tercera. Aprobación del procedimiento de recompensa***

***Dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la adecuación del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros prevista en la disposición precedente, se aprueba el procedimiento a que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.”***

Como se aprecia, la propuesta permite que la SUNAT dicte una norma específica que regule un nuevo mecanismo de recompensas de índole administrativo. Esta modificación busca implementar una figura de suministro ágil y oportuno de información a la Administración Aduanera que permita ampliar la gestión de riesgo y mejorar la eficacia de las acciones de control, mediante la variación de la administración, el funcionamiento y el esquema de financiamiento del mecanismo actual, así como la oportunidad del pago de la recompensa (de fase post juicio a fase de antejuicio).

Al respecto, se debe resaltar que, en el ámbito regional, se observa que las Administraciones Aduaneras de Ecuador y Bolivia administran mecanismos propios de compensación por información referente a delitos aduaneros. En el caso de Bolivia, aplica la recompensa de manera inmediata a la incautación, por un equivalente al 10% de las mercancías. Por su parte, en cuanto al Ecuador, las recompensas oscilan entre los US\$ 1,000 a US\$ 20,000.

Igualmente, en nuestro país, también se han implementado mecanismos bajo el ámbito administrativo para entrega de recompensas por información conducente a la detección de otros tipos de ilícitos. El Ministerio del Interior administra el beneficio de recompensas para promover y lograr la captura de miembros de las organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad, regulado por Decreto Supremo N° 011-2016-PCM. Además, la Oficina Central de Lucha Contra la Falsificación de Numerario, creada mediante Ley N° 27583, aplica una recompensa por información referida a la falsificación de monedas, en conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2006-PCM.



Ahora bien, en cuanto a las personas excluidas de la recompensa, se establece que será el Reglamento que estipule claramente las personas que, debido al cargo que desempeñan o a su función dentro del sistema de represión de los delitos aduaneros, u otras circunstancias, se excluyen del pago de recompensas. Cabe señalar que, en dicho Reglamento, se incluirán más actores de los que, actualmente, se aluden el artículo 30 vigente.

En cuanto a la precisión de que el procedimiento para el pago de recompensa al denunciante será desarrollado con cargo a los recursos a ser autorizados por la Dirección General de Tesoro Público, se debe señalar que no se está creando una nueva carga u obligación para dicha oficina. Como se mencionó, el artículo 31 vigente dispone que la Dirección General de Tesoro Público pagará la recompensa que corresponda al denunciante en el caso de adjudicación o destrucción de las mercancías incautadas o en comiso. Además, dicha propuesta obedece a facilitar la operatividad, ya que, como parte de las operaciones de tesorería, la Dirección General de Tesoro Público podrá atender de manera directa el otorgamiento de los fondos necesarios, a fin que la SUNAT pueda cumplir con el pago de la recompensa.

Por último, en la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto de Decreto Legislativo, se especifica que la entrada en vigor del nuevo mecanismo de recompensa (lo que involucra la modificación del artículo 30 y la derogación de los artículos 31 y 2) será a partir del día siguiente de la publicación del procedimiento que lo aprueba, buscando que, mientras no sea implementado, todavía siga aplicando el mecanismo actual. Para asegurar dicho cometido, en la Tercera Disposición Complementario Final, se establece que, dentro de los 90 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la adecuación del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, se debe aprobar el procedimiento a que se refiere el nuevo artículo 30.



## 10. Regulación de las infracciones administrativas (artículo 2 del decreto legislativo)

### A. Situación actual

El artículo 33 de la LDA regula los casos en los que se configura infracción administrativa, cuya resolución corresponde a la Administración Aduanera.

### B. Problemática

Con las modificaciones introducidas a los tipos penales de la LDA, el artículo 33 queda desfasado, dado que hace referencia al artículo 2 que, con el presente Decreto Legislativo, se deroga.

De igual manera, como se mencionó previamente, con la propuesta, se está generando un monto de perjuicio fiscal para configurar el delito de defraudación de rentas de aduanas (1 UIT), por lo que, únicamente, lo que lo supere será revisado en la instancia judicial. Al contrario, lo que se configure por debajo de ese monto, del mismo modo que ocurre con el resto de delitos aduaneros, se considerará como infracción administrativa. En ese caso, se indica que, para estas infracciones, aplicará la Ley General de Aduanas que ya regula la materia a dicho nivel.

### C. Propuesta

Se propone modificar el artículo 33 conforme al siguiente texto:

**“Artículo 33. Infracción administrativa**

*Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1, 6 y 8 de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.*

***En los casos comprendidos en el artículo 4, cuando el monto de los tributos, recargos o cualquier otro importe no cancelados, o de la exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido, en provecho propio o de terceros, no sea superior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, se aplica la Ley General de Aduanas.”***

Cabe señalar que, al no configurarse como delito los supuestos de defraudación que no superen 1 UIT, la determinación de artificio o engaño, tipificada en la propuesta de artículo 4 de la LDA, no formará parte de la calificación que realice la Administración Aduanera de conformidad con la Ley General de Aduanas.

### 11. Sustitución de las sanciones de cierre temporal o definitivo del establecimiento e internamiento temporal de vehículo por una multa (artículo 2 del decreto legislativo)

#### A. Situación actual

El artículo 41 de la LDA tipifica que, cuando el vehículo de las empresas de servicio público de transporte de pasajeros o carga se utilice para la comisión de las infracciones establecidas en dicha Ley, se les aplicará las siguientes sanciones: i) internamiento del vehículo por un período de 60 días calendario; ii) si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de 120 días calendario, incrementándose en 60 días calendario por cada reincidencia; iii) en caso de que el medio de transporte hubiera sido acondicionado o modificado en su estructura original para la comisión de la infracción, el propietario del vehículo deberá reacondicionar el mismo a su estado original; iv) si el medio de transporte hubiese sido acondicionado por segunda vez, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de 180 días calendario; y v) de no modificarse su estructura en un plazo máximo de 30 días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo.

Por su lado, en línea con el artículo 42, cuando se produzca el almacenamiento o comercialización de mercancías provenientes de la infracción tipificada en la LDA, se procederá a aplicar una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y el cierre temporal del establecimiento por un período de 10 días calendario. Igualmente, en el artículo 43, se establece que, de recibirse mercancías en los lugares de almacenamiento o reabrirse los establecimientos para la venta de las mismas durante el período de aplicación de sanción de cierre temporal, se procederá al cierre definitivo con la consiguiente cancelación de las licencias o autorizaciones para su funcionamiento.



## B. Problemática

Dado este marco legal, en ciertas ocasiones, las infracciones administrativas podrían terminar quedando impunes.

En cuanto al cierre temporal o definitivo del establecimiento, se ha identificado la ocurrencia de los siguientes casos que han impedido su ejecución: i) éste es compartido con otros contribuyentes (a los que no se podría perjudicar con la sanción a imponerse); ii) tiene una única entrada o puerta de acceso con la vivienda del infractor o de un tercero; iii) su dirección es inexistente; iv) se encuentra vacío o ha sido desocupado; v) se ubica en una zona sumamente peligrosa (informal, de difícil ruta de acceso o salida, o la zona adyacente no garantiza las condiciones de seguridad requeridas para quien debe ejecutar la sanción); y vi) el infractor se resiste a la ejecución del cierre (mediante una conducta intimidatoria que pone en riesgo la integridad física del personal asignado).

Con relación al internamiento de vehículos, en los casos en los que durante la acción de control no fue posible la intervención del vehículo, se ha podido verificar que, una vez dictada la orden de internamiento, no resulta posible ubicarlo, impidiéndose así la ejecución de la medida.

De comprobarse estos supuestos y al hacerse imposible el cierre del establecimiento o el internamiento de vehículos, se vuelve necesario buscar algún mecanismo alternativo para sancionar al infractor a fin de evitar su impunidad.

## C. Propuesta

Se propone modificar el artículo 35 conforme al siguiente texto:

### **“Artículo 35. Sanciones**

*La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:*

- a) Comiso de las mercancías.*
- b) Multa.*
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.*
- d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.*
- e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.*

*En aquellos casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada.*

***Las sanciones establecidas en los literales d) y e), cuando resulten inejecutables, pueden ser sustituidas por una multa, conforme a lo que se señale en el reglamento.”***

De esta manera, se busca sustituir las sanciones de cierre temporal o definitivo del establecimiento y de internamiento temporal de vehículo por una multa, con el propósito de hacer más eficiente su aplicación.

Cabe tener en cuenta que la posibilidad de sustituir las sanciones de internamiento del vehículo y el cierre de establecimiento ya han sido previstas en los artículos 182 y 183 del Texto Único Ordenado del Código Tributario,



aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF. Es así que el cambio propuesto se encuentra en línea con lo ya contemplado en el derecho administrativo sancionador nacional.

## 12. Límites a la aplicación de la sanción de comiso (artículo 2 del decreto legislativo)

### A. Situación actual

El artículo 38 de la LDA establece los supuestos en los que resulta de aplicación el comiso de mercancías y bienes materia de infracción administrativa. Además, señala que las mercancías comisadas quedan en poder de la Administración Aduanera, para su disposición conforme a ley.

### B. Problemática

Si bien el artículo 38 de la LDA dispone que el comiso es aplicable a las mercancías y bienes materia de la infracción, esta referencia es confusa, dado que daría a entender como si se tratará de dos elementos ("mercancías" y "bienes materia de infracción"). Cabe señalar que el artículo 34 indica que la incautación solo resulta aplicable a las mercancías que constituyan objeto material de la infracción administrativa.

Por otro lado, el artículo 38, tal como está redactado y dada la determinación objetiva que rige la calificación de las infracciones aduaneras, no permite hacer ningún tipo de excepciones al comiso, aún en los casos en que, bajo determinadas circunstancias y condiciones, podría resultar razonable dejar de aplicarse la sanción. Cabe señalar que se ha verificado que existen situaciones en las que las personas naturales o jurídicas introducen sus mercancías al país y, por desconocimiento o falta de experiencia en la realización de trámites aduaneros, incumplen las disposiciones aduaneras. Sin embargo, por estricta aplicación del artículo 38 de la LDA, corresponde comisar dichos bienes, con el consiguiente perjuicio patrimonial.

### C. Propuesta

Se propone modificar el artículo 38 conforme al siguiente texto:

#### **"Artículo 38. Comiso**

***El comiso se aplica sobre las mercancías objeto de la infracción administrativa, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.***

***No resulta de aplicación la sanción de comiso respecto de las mercancías incautadas cuyo valor no supere de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, siempre que, dentro del plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de haberse notificado el acta de incautación, o, cuando no sea posible notificarla, de haberse formulado, el infractor o intervenido solicite su entrega y:***

- a. ***La infracción haya sido cometida por única vez,***
- b. ***Haya cancelado la multa prevista en el artículo 36 y***
- c. ***Haya nacionalizado las mercancías.***

***El Reglamento establece los casos en que la infracción se considera cometida por única vez y además señala los criterios para la correcta aplicación de este artículo."***



La propuesta establece, de forma clara, los bienes sobre los cuales puede recaer el comiso, que son las mercancías objeto de la infracción administrativa.

A su vez, se incluye un supuesto excepcional en el que podría dejar de aplicarse la sanción de comiso, siempre que se cumplan ciertas condiciones señaladas en la ley.

Esta medida se introduce con la finalidad de posibilitar la devolución de mercancías incautadas preferentemente a personas naturales, que, a diferencia de las personas jurídicas que tienen un objeto social o fin lucrativo, no se dedican a esta ilícita actividad. También se debe resaltar que esta excepción no aplicaría a todas las mercancías calificadas dentro del rango de infracción administrativa, sino a aquellas de escaso valor (hasta 1 UIT), a condición de que su ingreso se realice cumpliendo el proceso de nacionalización, pago de la deuda tributaria y de la multa correspondiente.

Cabe señalar que este supuesto excepcional toma como referencia formulas similares contenidas en otras disposiciones sancionatorias aduaneras aplicables a mercancías no declaradas:

- El artículo 145 de la Ley General de Aduanas dispone que, en caso la Autoridad Aduanera durante el reconocimiento físico encontrara mercancía no declarada, ésta caerá en comiso o a opción del importador, podrá ser reembarcada previo pago de una multa y siempre que el reembarque se realice dentro del plazo de 30 días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía.
- El artículo 7 del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 182-2013-EF, establece que, si en la revisión del pasajero o tripulante o en el reconocimiento físico se encuentran equipaje o menaje de casa bienes afectos al pago de tributos no declarados, o existe diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y la encontrada, la Autoridad Aduanera procederá a su incautación. Cuando los bienes constituyan equipaje o menaje de casa, se levantará automáticamente la incautación, si durante el plazo de 30 días hábiles de notificada el acta correspondiente, el pasajero cumple con pagar la deuda tributaria aduanera, los recargos respectivos y la multa establecida en la Ley General de Aduanas, y con los requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida; o cumple con pagar la multa establecida en la Ley General de Aduanas y retornar los bienes al extranjero.

### **13. Disposición a través de remate de bienes suntuarios y de valor (artículo 2 del decreto legislativo)**

#### **A. Situación Actual:**

La Décima Disposición Complementaria de la LDA regula la disposición de metales preciosos, joyas, piedras preciosas o semipreciosas incautadas como objeto de delito, señalando que estas pueden ser rematadas una vez que la sentencia condenatoria que resuelve el decomiso tenga calidad de cosa juzgada.

#### **B. Problemática**

En la dinámica del comercio internacional e interdicción de los ilícitos aduaneros, es factible detectar otros bienes que, por su alto valor y finalidad, debieran recibir el tratamiento que la citada disposición otorga a los metales



preciosos, joyas, piedras preciosas o semipreciosas, tales como yates de paseo, relojes de alta gama, autos de lujo, entre otros. Sin embargo, la redacción vigente de la citada disposición complementaria no permitiría comprenderlos.

### C. Propuesta

Se propone modificar la Décima Disposición Complementaria de la LDA conforme al siguiente texto:

#### ***“Décima. Remate***

***Solo procede el remate de los metales preciosos, joyas, piedras preciosas o piedras semipreciosas y de otras mercancías previstas en el Reglamento, una vez consentida o ejecutoriada la sentencia.***

*En dichos supuestos el diez por ciento (10%) del producto del remate constituirá recurso propio de la SUNAT y el noventa por ciento (90%) será ingreso del Tesoro Público.”*

### 14. Refrendo (artículo 3 del decreto legislativo)

El decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Cabe indicar que el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el artículo 5 de su Ley Orgánica (Decreto Legislativo N° 183), es el encargado de planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política aduanera. En ese sentido, toda vez que el presente decreto legislativo versa sobre asuntos estrictamente vinculados a esta política, corresponde al Ministro de Economía y Finanzas refrendar la presente propuesta.



### III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente decreto legislativo está enmarcado en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú al legislar sobre la materia autorizada por el Congreso y en el plazo otorgado en la Ley N° 31380. Por otro lado, se cumple con los artículos 101 numeral 4) y 106 de la Constitución al no legislarse sobre las materias cuya delegación está prohibida al Ejecutivo a través de los decretos legislativos.

En particular, el presente dispositivo legal modifica los artículos 1, 3, 4, 13, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 33, 35 y 38, el epígrafe del Capítulo III del Título II y la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, como se hace mención y se justifica en la presente exposición de motivos. Asimismo, este decreto legislativo deroga explícitamente los artículos 2, 5, 31 y 32 de la referida norma, toda vez que lo regulado en el mismo ha sido sustituido por las disposiciones que se están modificando o va a ser desarrollado, posteriormente, en otras normas.

### IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Con estas disposiciones, se busca mejorar la eficacia en la represión de los ilícitos aduaneros, al contar con un proceso más claro y expedito, lo que generaría mayores desincentivos para que los usuarios comenten estas prácticas.

En esa línea, se puede mencionar que la propuesta elimina elementos de carácter subjetivo de los delitos de defraudación de rentas de aduanas y de contrabando de

difícil probanza en el proceso penal (al encontrarse en el ámbito interno del infractor). Lo anterior no implica despenalizar las conductas subjetivas, sino que permite investigar eficientemente dichos delitos, inclusive en el grado de tentativa prevista en el artículo 9 de la LDA.

Asimismo, se debe considerar que la Administración Aduanera y el Ministerio Público impulsan investigaciones y procesos por indicios de delitos contenidos en la Ley sin distinguir el monto del perjuicio fiscal generado. Ello implica poner en marcha la maquinaria estatal para controlar los ilícitos aduaneros aun cuando los montos obtenidos ilícitamente o dejados de pagar son mínimos, lo cual representa una sobrecarga procesal. De esa manera, la propuesta reduce los costos, tanto en tiempo como monetarios (gastos de almacenamiento de mercancías incautadas o decomisadas), en que incurre las instituciones públicas involucradas para reprimir estos ilícitos, permitiendo que las autoridades competentes enfoquen su atención y sus recursos a los casos significativos en cuanto al perjuicio fiscal.

Por otro lado, la propuesta busca implementar un nuevo mecanismo de recompensa que sea efectivamente utilizado por la ciudadanía para contribuir al acceso a información relevante que permita ampliar la gestión de riesgo y mejorar la eficacia de las acciones de control. Cabe señalar que estas disposiciones no irrogan gastos adicionales al Estado, dado que la determinación de que el pago sea realizado con recursos del Tesoro Público se encuentra vigente desde el 2003.



1. Las contribuciones del asociado se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta, de conformidad con las disposiciones que regulan el referido impuesto.
2. La participación del asociado no constituye costo o gasto deducible para el asociante.
3. La obligación de retener a que se refiere los artículos 73-A y 76 de la Ley también es aplicable a los asociados, respecto de las utilidades que distribuyan a favor de los asociados cuando estos sean personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, o personas no domiciliadas en el país, respectivamente. La obligación de retener nace cuando los dividendos y otras formas de distribución de utilidades se pongan a disposición en efectivo o en especie.
4. El asociante debe registrar en subcuentas especiales las operaciones del negocio objeto del contrato de asociación en participación.
5. Las demás disposiciones de la presente Ley y su reglamento se aplican en tanto no se opongan a lo establecido en los incisos precedentes.

#### Artículo 9. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

##### ÚNICA. Vigencia

Lo dispuesto por el presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2023.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI  
Ministro de Economía y Finanzas

2052256-5

### DECRETO LEGISLATIVO Nº 1542

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y fiscal, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley Nº 31380, se delega la facultad de modificar la Ley Nº 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, con la finalidad de agilizar los procesos y optimizar la represión de los ilícitos aduaneros, incluyendo la tipicidad de delitos aduaneros y sus infracciones y la disposición de mercancías;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas otorgadas mediante el literal b) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley Nº 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 28008, LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS

#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley Nº 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, con la finalidad de optimizar la represión de los ilícitos aduaneros, agilizar los procesos de disposición de mercancías y adecuarla a la normativa procesal penal.

#### Artículo 2. Modificación de artículos de la Ley de los Delitos Aduaneros

Modifícanse los artículos 1, 3, 4, 13, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 33, 35 y 38, el epígrafe del Capítulo III del Título II y la Décima Disposición Complementaria de la Ley Nº 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, conforme a los textos siguientes:

#### “Artículo 1. Contrabando

Comete delito de contrabando y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, siempre que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, el que:

- a) Interna mercancías del extranjero al territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.
- b) Extrae mercancías del territorio nacional sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero.
- c) No presenta las mercancías para la verificación, reconocimiento físico u otra acción de control aduanero dentro del proceso de despacho aduanero. La acción de ocultar o sustraer la mercancía al control aduanero equivale a la no presentación.
- d) Extrae, consume, dispone o utiliza las mercancías que se encuentran en la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas, sin que la Administración Aduanera haya otorgado el levante o autorizado el retiro, según corresponda.
- e) Consume, almacena, dispone o utiliza las mercancías durante el traslado, autorizado por la Administración Aduanera, de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico u otra acción de control aduanero, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.
- f) Interna mercancías de una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin contar con la autorización de la Administración Aduanera, el pago previo de los tributos diferenciales o sin el cumplimiento de otros requisitos de ley.
- g) Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero”.

#### “Artículo 3. Contrabando fraccionado

Incurrir en el delito de contrabando, mediante las conductas previstas en el artículo 1, y es reprimido con idénticas penas, el que, con unidad de propósito, realiza el contrabando en forma sistemática por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, en forma fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno, que aisladamente serían considerados infracciones administrativas”.

#### “Artículo 4. Defraudación de rentas de aduana

Comete delito de defraudación de rentas de aduana y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor



de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, el que, mediante trámite aduanero, valiéndose de artificio, engaño, astucia u otra forma fraudulenta:

- a) Deja de pagar en todo o en parte los tributos, recargos o cualquier otro importe a consecuencia de la utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta, con relación al valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, estado, origen, marca, código, serie, modelo, rotulado, etiquetado, u otra información de las mercancías, así como de la indebida asignación de la subpartida nacional.
- b) Obtiene o aprovecha ilícitamente una exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido como consecuencia de la:
  - i. Utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta.
  - ii. Simulación total o parcial de una operación de comercio exterior.
  - iii. Sobrevaloración o subvaluación de las mercancías.
  - iv. Alteración de la cantidad, descripción, marca, código, serie, rotulado o etiquetado de las mercancías.
  - v. Indebida asignación de la subpartida nacional o indebida declaración del origen de las mercancías.
  - vi. Utilización o disposición indebida de las mercancías que ingresaron con inafectación, exoneración o suspensión del pago de tributos, destinándola a una finalidad distinta a la señalada por la normativa nacional.
- c) Consume, almacena, utiliza, sustrae o dispone de las mercancías en tránsito, transbordo, reembarque o durante su traslado a una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial, incumpliendo la legislación nacional.  
El delito de defraudación de rentas de aduana se configura cuando el monto de los tributos, recargos o cualquier otro importe no cancelados, o de la exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido, en provecho propio o de terceros, sea superior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria.  
Se entiende por recargos a los conceptos comprendidos en la definición prevista en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas”.

#### “Artículo 13. Incautación

El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

Queda prohibido bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleado para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros. En el caso de vehículos o bienes muebles susceptibles de inscripción registral, queda prohibido, bajo responsabilidad, sustituir la medida de incautación o secuestro de estos bienes por embargos en forma de depósito, inscripción u otra que signifique su entrega física al propietario o poseedor de los mismos.

La prohibición de disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los instrumentos empleados para su comisión, alcanza igualmente a las resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público, si luego de la investigación preliminar o de las diligencias preliminares, se declare que no procede promover la acción penal o se disponga el archivo de la denuncia. En dichos casos corresponderá a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de estas mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional.

De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles. Esta disposición regirá sin perjuicio del deber de comunicar a la Administración Aduanera la incautación efectuada, dentro del término de veinticuatro (24) horas de producida.

El Juez notifica al Procurador Público de la SUNAT para que participe en la diligencia de confirmación de la medida de incautación o la de su reexamen o variación.”

#### “Artículo 20. Terminación anticipada y proceso inmediato

Se aplican a los procesos por los delitos establecidos en la presente ley, cuando corresponda, las disposiciones de la terminación anticipada y del proceso inmediato previstas en el Código Procesal Penal.”

### “CAPÍTULO III

#### DISPOSICIÓN DE LO DECOMISADO E INCAUTADO”

#### “Artículo 23. Competencia de la Administración Aduanera sobre las mercancías decomisadas

La SUNAT es la encargada de la adjudicación, destrucción, remate o entrega al sector competente de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en esta Ley.

Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y resuelto el decomiso de las mercancías y de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado el delito, previa notificación de la misma y opinión favorable del sector competente, cuando corresponda, la SUNAT los dispone, a favor de las entidades del Estado, los gobiernos regionales, municipales y a las instituciones asistenciales, educacionales, religiosas y otras sin fines de lucro oficialmente reconocidas, cuando corresponda.

Sin perjuicio de lo indicado, mientras no concluya el proceso judicial, la SUNAT puede disponer, en forma anticipada, de las mercancías e instrumentos comprendidos en los artículos 24 y 25 de la presente Ley, sin que ninguna autoridad pueda impedirlo, bajo responsabilidad. En este caso, antes de la disposición de lo incautado, la SUNAT pone en conocimiento del Juez y del Fiscal que conocen la causa para que, de ser necesario, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la recepción de la comunicación, realicen o dispongan las acciones que estimen pertinentes a efecto de perennizar los medios de prueba. Este plazo es de tres (03) días calendarios siguientes a la recepción de la comunicación en caso de estado de emergencia, urgencia o necesidad.”

#### “Artículo 24. Destrucción anticipada

Es destruida en forma anticipada y bajo responsabilidad, la mercancía que a continuación se detalla:

- a) Carece de valor comercial;
- b) Es nocivo para la salud o el medio ambiente;

- c) Atenta contra la moral, el orden público y la soberanía nacional;
- d) Se trate de bebidas alcohólicas o cigarrillos;
- e) Aquella que, en opinión debidamente motivada del sector competente, deba ser destruida; y,
- f) Se señale por norma expresa”.

**“Artículo 25. Adjudicación o entrega de mercancías**  
La SUNAT puede adjudicar en forma anticipada lo incautado, en los siguientes supuestos:

- a) Todas las mercancías que sean necesarias para atender situaciones o estados de emergencia, urgencia o necesidad nacional, debidamente justificados, a favor del gobierno nacional o de los gobiernos regionales o municipales.
  - b) Los alimentos de consumo humano, prendas de vestir y calzado, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social o a los programas sociales que tengan adscritos con calidad de unidad ejecutora, así como a las instituciones sin fines de lucro y debidamente reconocidas, dedicadas a actividades asistenciales.
  - c) Los medicamentos de uso humano e instrumental y equipo de uso médico y odontológico, al Ministerio de Salud.
  - d) Las mercancías de origen agropecuario o acuícola y medicamentos de uso veterinario, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego o al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.
  - e) Los equipos o aparatos de telecomunicaciones, así como las maquinarias, herramientas, equipos y material de uso educativo, al Ministerio de Educación, para ser distribuidos a nivel nacional a las instituciones educativas de Educación Básica, Técnico-Productiva y Superior y las universidades públicas que los requieran para labores propias de investigación, formativas o de docencia.
  - f) Los medios de transporte terrestre, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, al gobierno nacional, a los gobiernos regionales o locales, a las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46.
  - g) El diesel, gasolinas y gasoholes a favor de las entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46, así como al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI y al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
  - h) Armas, municiones, explosivos y artículos conexos de uso civil a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.
- La adjudicación de los bienes comprendidos en los incisos a), b), c), d) y h) se hace previa constatación de su estado de conservación y opinión favorable de la autoridad competente. Cuando la mercancía se encuentre en mal estado la SUNAT procede a su destrucción inmediata. La entidad o institución beneficiada tiene un plazo de veinte (20) días hábiles, prorrogables por un plazo similar, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que aprueba la adjudicación, para recoger lo adjudicado. Si no se recogen dentro del plazo indicado, queda sin efecto el acto de disposición, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa, y la SUNAT puede volver a adjudicarlos a favor de cualquier otra entidad del gobierno nacional o los gobiernos regionales o locales. La SUNAT remitirá a la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, un informe trimestral sobre las adjudicaciones efectuadas.”

**“Artículo 27. Pago del valor de mercancías con orden de devolución**

En caso de que se dispusiera la devolución de mercancías que fueron materia de adjudicación o destrucción, la Dirección General de Tesoro Público habilitará los recursos necesarios para el pago por parte de la SUNAT sobre la base del monto de la tasación del avalúo y los intereses devengados, determinándose tres (3) meses calendario como plazo máximo para la devolución, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución judicial correspondiente.”

**“Artículo 28. Uso de lo adjudicado**

Las entidades adjudicatarias a que se refiere el artículo 25 deben destinar lo adjudicado a los fines que les son propios, quedando prohibida su transferencia, bajo responsabilidad del titular. La SUNAT reporta mensualmente a la Contraloría General de la República las adjudicaciones efectuadas a fin de que procedan a su inscripción bajo responsabilidad.”

**“Artículo 30. Recompensa**

La SUNAT aprueba un procedimiento para el pago de recompensa al denunciante que entregue información relevante para la persecución de los delitos previstos en esta Ley con cargo a recursos a ser autorizados por la Dirección General de Tesoro Público y establece sus requisitos y condiciones. El reglamento establece las exclusiones a la recompensa.”

**“Artículo 33. Infracción administrativa**

Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1, 6 y 8 de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.

En los casos comprendidos en el artículo 4, cuando el monto de los tributos, recargos o cualquier otro importe no cancelados, o de la exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido, en provecho propio o de terceros, no sea superior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, se aplica la Ley General de Aduanas.”

**“Artículo 35. Sanciones**

La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:

- a) Comiso de las mercancías.
- b) Multa.
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.
- d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.
- e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

En aquellos casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada.

Las sanciones establecidas en los literales d) y e), cuando resulten inejecutables, pueden ser sustituidas por una multa, conforme a lo que se señale en el reglamento.”

**“Artículo 38. Comiso**

El comiso se aplica sobre las mercancías objeto de la infracción administrativa, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

No resulta de aplicación la sanción de comiso respecto de las mercancías incautadas cuyo valor no supere de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, siempre que, dentro del plazo de veinte días hábiles, contado a partir del día siguiente de haberse notificado el acta de incautación, o, cuando no sea posible notificarla,

de haberse formulado, el infractor o intervenido solicite su entrega y:

- a. La infracción haya sido cometida por única vez,
- b. Haya cancelado la multa prevista en el artículo 36 y
- c. Haya nacionalizado las mercancías.

El Reglamento establece los casos en que la infracción se considera cometida por única vez y además señala los criterios para la correcta aplicación de este artículo."

**"Décima. Remate**

Solo procede el remate de los metales preciosos, joyas, piedras preciosas o piedras semipreciosas y de otras mercancías previstas en el Reglamento, una vez consentida o ejecutoriada la sentencia.

En dichos supuestos el diez por ciento (10%) del producto del remate constituirá recurso propio de la SUNAT y el noventa por ciento (90%) será ingreso del Tesoro Público."

**Artículo 3. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-2003-EF, excepto:

- a) La Segunda Disposición Complementaria Final que entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano
- b) La derogatoria de los artículos 31 y 32 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, contemplada en la Única Disposición Complementaria Derogatoria, que entra en vigor cuando entre en vigencia el procedimiento señalado en el artículo 30 de dicha Ley.

**SEGUNDA. Reglamentación**

Dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprueba la adecuación del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros.

**TERCERA. Aprobación del procedimiento de recompensa**

Dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la adecuación del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros prevista en la disposición precedente, se aprueba el procedimiento a que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA. Procesos judiciales en trámite**

Las disposiciones de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, modificadas por el presente Decreto Legislativo, también se aplican a la investigación fiscal o al proceso judicial en trámite.

En la investigación fiscal o el proceso judicial por delito de defraudación de rentas de aduana que se encuentren en trámite, en el que el monto defraudado sea menor o igual a una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente a esa fecha, el fiscal o el juez dispone la conclusión y archivamiento de la investigación fiscal o el proceso judicial correspondiente al delito de defraudación de rentas y deriva copias certificadas de las investigaciones o de los expedientes a la SUNAT, a fin de que asuma competencia administrativa y, de ser el caso, aplique las sanciones previstas en las normas aduaneras pertinentes.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogación de artículos de la Ley de los Delitos Aduaneros**

Deróguense los artículos 2, 5, 31 y 32 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI  
Ministro de Economía y Finanzas

2052256-6

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1543**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de reactivación económica, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, los literales a), c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 31380 establecen que el Poder Ejecutivo en el marco de la promoción de la inversión privada, está facultado para establecer medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación de procedimientos a cargo de las entidades del Estado en materia de inversión privada y público privada, que impulsen la reactivación económica y permitan optimizar su ejecución; mejorar y consolidar las reglas, criterios, alcances, fuentes y mecanismos de financiamiento, funciones, competencias y procesos aplicables a las modalidades de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, con la finalidad de promover y proteger las inversiones desarrolladas; e, incorporar modelos de gestión integral de proyectos con la finalidad de fortalecer su gobernanza y mejorar la gestión de la inversión público privada en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada;

Que, según lo establece la citada Ley N° 31380, dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni vulnerar el derecho de propiedad, ni el artículo 70 de la Constitución, así como tampoco restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica;

Que, en el marco de dicha delegación de facultades legislativas, es de suma importancia fortalecer la formulación y ejecución de proyectos de inversión privada en sus distintas modalidades, considerando que uno de los principales obstáculos para implementar eficientemente las políticas públicas que permitan obtener mayores tasas de crecimiento económico y desarrollo social, es la ausencia de infraestructura pública adecuada, así como la provisión deficiente de servicios públicos;

Que, las medidas que se establezcan con la finalidad de promover y proteger las inversiones privadas y público privadas, reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, a través de procesos de promoción eficientes y contando con un mejor marco